

ción General de Carreteras y Caminos Vecinales, el día 13 de octubre de 1973.

Durante el plazo de treinta días hábiles, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, en el «Boletín Oficial del Estado», los Organismos y particulares que tuvieren interés en el mismo, podrán examinarlo y formular, en su caso, las observaciones que tengan por conveniente a los efectos prevenidos por el artículo 13 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley General de Carreteras y Caminos Vecinales, de 10 de agosto de 1877, a cuyo fin y durante el expresado plazo, estará de manifiesto el proyecto en las oficinas de esta Jefatura, avenida López Pinto, número 1 de Cádiz.

Cádiz, 19 de octubre de 1973.—El Ingeniero Jefe, Luis Martínez Izquierdo.—8.008-E.

Comisarias de Aguas

Concesión de aguas públicas

Habiéndose formulado en esta Comisaría la petición que se reseña en la siguiente nota:

Nombre del peticionario: Doña Ana María y doña Josefa Serrano Sancho Alvarez, con domicilio en Madrid, calle Belcázar, número 7.

Clase de aprovechamiento: Riego.

Cantidad de agua que se pide: 5,75 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse: Río Guadajoz.

Término municipal donde radicarán las obras y la toma: Luque (Córdoba).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-ley número 33, de 7 de enero de 1927, modificado por el de 27 de marzo de 1931, y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las doce horas del día en que se cumplan los treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Comisaría de Aguas, sitas en Sevilla, plaza de España, sector segundo, el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto-ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Sevilla, 23 de octubre de 1973.—El Comisario Jefe de Aguas, T. Villalobos.—3.778-D.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Delegaciones Provinciales

GERONA

Autorización administrativa de instalación eléctrica y declaración, en concreto, de su utilidad pública

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966 y artículo 10 del Decreto 2619/1966, ambos de 20 de octubre, se somete a información pública

la petición de instalación y declaración, en concreto, de su utilidad pública, de una línea a 25 KV., unión EE. TT. existentes «Avenida Dos de Febrero» y «Rosamar», cuyas características especiales se señalan a continuación.

Peticionario: «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», plaza de Cataluña, 2, Barcelona.

Lugar donde se va a establecer la instalación: Término municipal de Lloret de Mar. La línea de A. T. tendrá su origen en la existente E. T. «Avenida Dos de Febrero» y discurriendo en trazado subterráneo por calle Padre Claret, avenida Magnolia y avenida Acacias, finalizará en la también existente E. T. «Rosamar».

Finalidad de la instalación: Ampliar y mejorar la capacidad de sus redes de distribución, retirando el tramo aéreo que alimenta el P. T. «La Caleta».

Características principales: Línea de A. T. de servicio 25 KV. Trifásica, subterránea de un solo circuito, trazado de 255 metros. Irá canalizada bajo zanja con conductores de aluminio, tipo subterráneo, de 70 milímetros cuadrados de sección.

Procedencia de materiales: Nacional.

Presupuesto: 250.000 pesetas.

Expediente: 1.299-73/506.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria y formularse al mismo tiempo las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Gerona, 24 de septiembre de 1973.—El Delegado provincial, accidental, Jesús María Gayoso Alvarez.—12.997-C.

GRANADA

Petición de urgente ocupación de bienes o derechos para el establecimiento de una instalación eléctrica

En el diario «Ideal» de Granada de 28 de septiembre de 1973, y en el «Boletín Oficial de la Provincia de Granada», de 3 de octubre de 1973, se publica la relación de los bienes e interesados afectados por la instalación siguiente:

Sustitución de un tramo de la línea aérea «Chimeneas» y prolongación de la línea de alimentación al centro de transformación «Aeropuerto», mediante líneas subterráneas de 1.280 y 300 metros de longitud, a 20/8 kV., conductores «Plastigrón» 1 x 150 milímetros cuadrados de aluminio de 12/20 kV., en término municipal de Chauchina. (Expte. 1.641/A.T.)

«Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.» (Empresa titular de la citada instalación eléctrica) no ha llegado a un acuerdo respecto a los bienes e interesados que figuran en dicha relación y ha solicitado la urgente ocupación de los mismos.

Lo que se hace público en cumplimiento y a los efectos previstos en el artículo 31 y complementarios del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo.

Granada, 20 de octubre de 1973.—El Delegado provincial, Huberto Meersmans Hurtado.—12.948-C.

LA CORUÑA

Sección de Minas

Solicitudes de permisos de investigación minera

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en La Coruña hace saber que han sido solicitados los siguientes permisos de investigación minera con expresión

del número, nombre, mineral, hectáreas, término municipal y «Boletín Oficial» de la provincia.

6.194. «Miramontes». Cuarzo. 150. Santiago de Compostela. 31 de agosto de 1973, número 198.

6.199. «Nataha». Caolín. 56. Curtis. 13 de agosto de 1973, número 183.

Lo que se hace público a fin de que si alguna persona tiene que oponerse a los anteriores permisos de investigación, lo verifique por escrito en el término de treinta días naturales, ante esta Delegación Provincial.

La Coruña, 5 de octubre de 1973.—El Delegado Provincial.—P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección de Minas, Jesús Hervada.

LEON

Sección de Minas

Solicitudes de permisos de investigación minera

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en León hace saber que han sido solicitados los siguientes permisos de investigación minera con expresión del número, nombre, mineral, hectáreas, términos municipales y «Boletín Oficial» de la provincia.

13.709. «Somoza». Oro, estaño y wolfram. 3.972. Lucillo y Luyego. 31 de agosto de 1973, número 197.

13.708. «Amp. a Femapro 5.ª». Plomo. 1.650. Lucillo. 30 de agosto de 1973, número 196.

Lo que se hace público a fin de que si alguna persona tiene que oponerse a los anteriores permisos de investigación, lo verifique por escrito en el término de treinta días naturales, ante esta Delegación Provincial.

León, 6 de octubre de 1973.—El Delegado provincial, Daniel Vanaclocha.

SALAMANCA

Sección de Minas

Solicitud de permiso de investigación minera

La Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Salamanca hace saber que ha sido solicitado el siguiente permiso de investigación minera:

Número: 5.594. Nombre: «Rita». Mineral: Cuarzo y feldespato. Hectáreas: 715. Términos municipales: Tirados de la Vega, anejo de Vega de Tirados, Juzbado, Villamayor y San Pedro del Valle. «Boletín Oficial» de la provincia: de 25 de septiembre de 1973, número 114.

Lo que se hace público a fin de que si alguna persona tiene que oponerse al anterior permiso de investigación, lo verifique por escrito en el término de treinta días naturales, ante esta Delegación Provincial.

Salamanca, 10 de octubre de 1973.—El Delegado Provincial.—P. D., el Ingeniero Jefe de la Sección de Minas, Antonio Sarasola.

SORIA

Autorización administrativa de instalación eléctrica y declaración, en concreto, de su utilidad pública

A los efectos prevenidos en el artículo 9.º del Decreto 2617/1966 y artículo 10 del Decreto 2619/1966, ambos de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación y declaración, en concreto, de su utilidad pública, de un ramal de línea y C. T. en Santa María de Huerta, cuyas principales características se señalan a continuación:

a) Peticionario: «Hidroeléctrica del Río Blanco, S. A.»

b) Lugar donde se va a establecer la instalación: Santa María de Huerta.

c) Finalidad de la instalación: Mejorar la distribución de energía en baja tensión de la zona.

d) Características principales: Ramal de línea de 30 metros de longitud, tiene como principio la actual Caseta y finalizará en el nuevo C. T. a construir; conductor LA-56 y aisladores de «Esperanza, S. A.»

Transformador tipo intemperie de 150 KVA. de potencia y 15.000/220-127±5 por 100, de tensión.

e) Procedencia de los materiales: Nacional.

f) Presupuesto: 163.000 pesetas.

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, sita en avenida de Navarra, 2, 7.º, y formularse al mismo tiempo, las reclamaciones, por duplicado, que se estimen oportunas, en el plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de este anuncio.

Soria, 19 de julio de 1973.—El Delegado provincial, Ángel Hernández Lacal.—12.943-C.

TOLEDO

Autorización administrativa de instalación eléctrica y declaración en concreto de su utilidad pública (E-3.241)

A los efectos prevenidos en los artículos 9.º y 10 de los Decretos 2617 y 2619/1966, ambos de 20 de octubre, se somete a información pública la petición de instalación y declaración en concreto de su utilidad pública, de la línea eléctrica y centro de transformación intemperie, cuyas características especiales se señalan a continuación.

a) Peticionario: «Unión Eléctrica Sociedad Anónima», calle Velázquez, 157, Madrid.

b) Lugar donde se va a establecer la instalación: Kilómetro 43,300 de la carretera de Ocaña a Puente de la Pedrera, término municipal de Numancia de la Sagra (Toledo). La línea será una derivación de la línea de 15 KV., de Yuncos a Pantoja, con una longitud de 254 metros. El transformador intemperie será de una potencia de 100 KVA. y tensión 15.000/220-127 V.

c) Finalidad de la instalación: Atender debidamente la demanda de energía eléctrica solicitada en la zona de referencia y una mejor distribución en las redes de baja tensión.

d) Características principales: La línea de 15 KV. que se solicita, partirá de un apoyo de la línea Yuncos-Pantoja, irá montada sobre apoyos metálicos y finalizará en el apoyo donde se instalará el transformador; a la vista del trazado de la línea puede comprobarse existe un cruce entre los apoyos 2 y 3, punto kilométrico 43,300 de la carretera de Ocaña a Puente de la Pedrera, y cruza igualmente con una línea de comunicaciones de la «Compañía Telefónica Nacional de España», habiéndose adoptado las distancias mínimas exigidas por el Reglamento.

e) Procedencia de los materiales: Nacional.

f) Presupuesto: 239.606,41 pesetas (doscientas treinta y nueve mil seiscientas sesis pesetas con cuarenta y un céntimos).

Lo que se hace público para que pueda ser examinado el proyecto de la instalación en esa Delegación Provincial del Ministerio de Industria, sita en la calle Bajada de la Concepción, número 4, y formularse al mismo las reclamaciones, por duplicado que se estimen oportunas, en el

plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio.

Toledo, 16 de octubre de 1973.—El Ingeniero Jefe de la Sección de Industria, Carlos Gascuñana Martín.—12.924 C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Productos Agrarios

ORENSE

Nueva Industria

Peticionario: Don José García Guerra. Objeto de la petición: Instalar un molino maquillero para piensos.

Localidad del emplazamiento: Santigoso La Mezquita.

Capital: 31.000 pesetas.

La maquinaria es de producción nacional.

Se hace pública esta petición para que los industriales que se consideren afectados por la misma puedan presentar ante esta Jefatura los escritos que estimen oportunos, por triplicado, debidamente reingentados, dentro del plazo de diez días.

Orense, 3 de noviembre de 1973.—El Jefe provincial, P. D., el Secretario provincial, Mariano Buza Collantes.—3.467-B.

Delegaciones Provinciales

LA CORUÑA

Sección de I. M. O. P. A.

De conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 24 de marzo de 1971, se somete a información pública la petición presentada por don José Sabín Nieto, para perfeccionar su aserradero sito en Cando-Outes.

Objeto: Perfeccionamiento.

Capacidad anual: 3.600 metros cúbicos de rolla.

Presupuesto: 237.000 pesetas.

Se podrá examinar la solicitud y proyecto, así como presentar las alegaciones impugnatorias, por escrito, que procedan, en las oficinas de esta Sección, calle de Compostela, 8, 2.º, en horas hábiles y plazo de diez días contados a partir de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

La Coruña, 3 de noviembre de 1973.—El Jefe provincial de I.M.O.P.A., Emilio Elorza Aristorena.—3.482-B.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Dirección General de Prensa

Inscripción en el Registro de Empresas Periodísticas

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 27 de la Ley 14/1966, de Prensa e Imprenta, de 18 de marzo, y en el Decreto 749/1966, de 31 de marzo, por los que se regula la inscripción en el Registro de Empresas Periodísticas, se hace pública la solicitud de inscripción en dicho Registro de la Empresa Casa de Cuenca en Barcelona, a fin de que los que se consideren interesados puedan examinar, en las oficinas del Registro de la Dirección General de Prensa, avenida del Generalísimo, 39, planta 7.ª, durante el plazo de quince días hábiles, a contar de la publicación de este anuncio,

cuantos datos y documentos del expediente estimen conveniente conocer.

Empresa cuya inscripción se solicita: Casa de Cuenca en Barcelona.

Domicilio: Calle Montaña, número 62-64, Barcelona.

Junta Directiva: Presidente, don Julian Molina Bachiller; Vicepresidente, don José Almonacid de la Pedraza; Secretario, don Valeriano Martínez Pérez; Vicesecretario, don Santiago Huete Roche; Contador, don José Pradas García; Tesorero, don Tomás Bascuñana López; Bibliotecaria, doña Lorenza Jiménez Millán.

Título de la publicación: «Boletín Mensual de Información de la Casa de Cuenca en Barcelona».

Lugar de aparición: Barcelona.

Periodicidad: Mensual.

Formato: 16 x 22 centímetros.

Número de páginas: De 12 a 16, más cubiertas.

Distribución: Gratuita.

Ejemplares de tirada: De 400 a 600.

Objeto, finalidad y principios que inspiran la publicación: Información societaria para los asociados. Divulgación entre éstos de los valores materiales y espirituales de la provincia de Cuenca. Promoción turística de la misma. Comprenderá los temas de: Literatura, arte, historia, hombres ilustres, agricultura, industria y comercio, inquietudes culturales, tradiciones, costumbres y folklore de la provincia conuense.

Director: Don Valeriano Martínez Pérez (publicación eximida de Director Periodista).

Madrid, 23 de octubre de 1973.—El Director general de Prensa, P. D. (ilegible).—3.759-D.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Instituto Nacional de Urbanización

Información pública del proyecto de electrificación y alumbrado público del polígono «Campollano», de Albacete

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 32 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 12 de mayo de 1956, se somete a información pública, durante un mes, el proyecto de electrificación y alumbrado público del polígono «Campollano», sito en el término municipal de Albacete.

El proyecto de referencia se encuentra expuesto al público en la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda en Albacete, Tesifonte Gallego, 14, durante las horas de oficina.

Lo que, de acuerdo con la citada Ley, se publica a los debidos efectos.

Madrid, 9 de noviembre de 1973.—El Director Gerente, Javier Peña Abizanda.

Información pública del proyecto general de electrificación y alumbrado por fases y calles del polígono «Toledo», de Toledo

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 32 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 12 de mayo de 1956, se somete a información pública, durante un mes, el proyecto general de electrificación y alumbrado por fases y calles del polígono «Toledo», sito en el término municipal de Toledo.

El proyecto de referencia se encuentra expuesto al público en la Delegación Provincial del Ministerio de la Vivienda en Toledo, plaza de Zocodover, 11, durante las horas de oficina.

Lo que, de acuerdo con la citada Ley, se publica a los debidos efectos.

Madrid, 9 de noviembre de 1973.—El Director Gerente, Javier Peña Abizanda.

BANCO HIPOTECARIO DE ESPAÑA

De acuerdo con el anuncio inserto en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 25 de octubre próximo pasado, se ha celebrado en este Banco, en el día de hoy, el sorteo para amortización de cédulas hipotecarias 4,50 por 100, serie B, habiendo resultado amortizadas todas las vigentes y en circulación en esta fecha, comprendidas entre los números que figuran en el cuadro que seguidamente se inserta.

De conformidad con dicho anuncio, se reembolsarán a la par, desde el día 1 de febrero próximo, en las oficinas de este Banco en Madrid, paseo de Calvo Sotelo, número 10, pudiendo percibir al mismo tiempo el cupón correspondiente al vencimiento de esa misma fecha a partir de la cual dejarán de devengar intereses.

Cédulas 4,50 por 100, serie B

Número (ambos inclusive)	Número de cédulas
589.098 al 592.004	570
833.569 al 844.232	1.670
707.309 al 710.048	1.080
756.697 al 758.774	990
806.089 al 807.918	950
829.530 al 831.879	450
879.898 al 881.580	870
904.028 al 905.157	430
928.677 al 929.526	410
951.831 al 953.835	390
1.001.951 al 1.003.350	720
1.025.751 al 1.025.860	90
Total	8.620

Madrid, 2 de noviembre de 1973.—El Secretario general, José Ramón de Villa Elizaga.—3.479-1.

BANCO OCCIDENTAL, S. A.

Emisión de Bonos de Caja simples

El Consejo de Administración del Banco Occidental, S. A., domiciliado en Madrid, plaza de España, número 2, constituido mediante escritura pública otorgada en Madrid el 12 de noviembre de 1964 ante el Notario de esta capital don José Luis Alvarez Alvarez y con un capital actual de setecientos sesenta millones (760.000.000) de pesetas, totalmente desembolsado, en uso de las facultades que expresamente le fueron concedidas por la Junta general extraordinaria de accionistas de la Sociedad celebrada el día 9 de marzo último, y obtenida la pertinente autorización del Banco de España, acuerda la emisión de mil quinientos millones (1.500.000.000) de pesetas en bonos simples, lo que se hace público mediante el presente anuncio en cumplimiento del artículo 117 de la Ley de 17 de julio de 1951 y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Las características de la mencionada emisión son las siguientes:

I. El importe nominal de la emisión, que será de mil quinientos millones de pesetas (1.500.000.000), se representará en títulos-valores de diez mil pesetas (10.000) de valor nominal cada uno, al portador, de la misma serie y con iguales derechos, numerados correlativamente del número 1 al 150.000, ambos inclusive.

II. Los bonos se emiten a la par (o sea 10.000 pesetas por título), libre de gastos para el suscriptor y con un interés anual del 7,50 por 100, que se hará efectivo mediante cupón semestral. Los semestres comenzarán a contarse desde la fecha de la emisión. El primer cupón abonable se pagará por el importe del interés devengado desde el día siguiente al de la suscripción.

III. El plazo de la emisión es de diez años, y a partir del sexto año se amortizarán por sorteo los bonos por quintas partes iguales hasta el décimo año, reservándose el Banco Occidental, S. A., la facultad de anticipar total o parcialmente la amortización dentro de los términos legales.

IV. La presente emisión goza de las exenciones y ventajas a que se refiere el párrafo primero del artículo 11 del Decreto-ley 53/1962, de 29 de noviembre, y el número 13 de la Orden de 21 de mayo de 1963.

V. La fecha de la emisión será la de 16 de noviembre corriente.

VI. Estos bonos han sido declarados aptos por la Junta de Inversiones para la materialización de reservas de las Mutuaciones Laborales y del Instituto Nacional de Previsión y para la inversión de los recursos ajenos depositados en las Cajas de Ahorro y en las Entidades de Crédito Cooperativo; asimismo para la materialización de reservas de las Sociedades de Seguros en cuanto sean admitidos a cotización oficial en Bolsa.

VIII. La Sociedad anuncia el cumplimiento de las disposiciones vigentes y en especial las referidas a la constitución del Sindicato de Obligacionistas (Bonistas), designándose como Comisario de la emisión a don Félix León Vaquero, con domicilio en Madrid, calle Clara del Rey, número 44.

Madrid, 8 de noviembre de 1973.—El Secretario general, Alberto Ferreiro Delgado.—13.067-C.

BANCO OCCIDENTAL, S. A.

Ampliación de capital

Previo la oportuna autorización del Ministerio de Hacienda el Consejo de Administración de este Banco ha acordado aumentar el capital social en quinientos setenta millones de pesetas (570.000.000) mediante la emisión y puesta en circulación de un millón ciento cuarenta mil (1.140.000) acciones ordinarias y nominativas, de quinientas pesetas (500) de valor nominal cada una, y numeradas correlativamente del número 1.520.001 al 2.660.000, ambos inclusive, continuando, pues, la numeración de las acciones actualmente emitidas y en circulación.

Esta ampliación se hará en los términos que a continuación se consignan:

I. El tipo de emisión será a la par, es decir, 500 pesetas por acción.

II. Los accionistas podrán hacer uso del derecho que les reconoce el artículo 8 de los Estatutos sociales y el artículo 92 de la Ley de Sociedades Anónimas, de suscribir con carácter preferente las nuevas acciones representativas del aumento del capital social en proporción a las que ya posean, o sea, tres acciones nuevas por cada cuatro antiguas, mediante la presentación de los extractos de inscripción para su estampillado, en cualquiera de nuestras oficinas bancarias.

Madrid: Plaza de España, número 2.
Barcelona: Ronda Universidad, número 35.

Alicante: Explanada de España, número 2.

Zaragoza: Paseo de la Independencia, número 37.

Valencia: Pintor Sorolla, número 21.

III. A los señores accionistas que deseen ceder la totalidad o parte de sus derechos se les facilitará el correspondiente documento negociable, pudiendo solicitarlo hasta el día señalado para el cierre de la suscripción en las oficinas anteriormente citadas. Transcurrido el período de suscripción, dicho documento quedará sin valor ni efecto alguno.

IV. Las acciones se desembolsarán íntegramente en el momento de la suscripción.

V. Las nuevas acciones participarán en los beneficios sociales a partir del día 1 de enero de 1974, y disfrutarán de los mismos derechos políticos y económicos que las ya en circulación.

VI. La suscripción dará comienzo el día 15 de noviembre próximo, y quedará cerrada el día 15 de diciembre de 1973. Las acciones no suscritas al término de dicho plazo quedarán a disposición del Consejo de Administración, que les dará la aplicación y fin que estime conveniente.

VII. Los impuestos y gastos originados por esta ampliación serán por cuenta de los suscriptores, que deberán hacer efectivo su importe en el momento de suscribir.

Madrid, 12 de noviembre de 1973.—El Secretario general, Alberto Ferreiro Delgado.—13.128-C.

WALT DISNEY IBERICA, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que tendrá lugar el día treinta de noviembre próximo, a las diez horas, en la calle de Claudio Coello, número 8, 2.º, de Madrid, con el siguiente orden del día:

1.º Examen y aprobación, si procede, de la Memoria, balance y cuentas del ejercicio 1972-1973.

2.º Examen y aprobación, en su caso, de la gestión del Consejo de Administración durante el ejercicio.

3.º Aplicación de resultados.

4.º Nombramiento de censores de cuentas.

5.º Asuntos varios.

6.º Aprobación del acta de la Junta general ordinaria.

Caso de no poderse constituir válidamente dicha Junta, tendrá lugar en segunda convocatoria el siguiente día, 1 de diciembre, en el lugar y la hora indicados para primera convocatoria.

Madrid, 2 de noviembre de 1973.—El Presidente del Consejo de Administración, Luis Tornos y Cubillo.—13.039-C.

LA ESTRELLA, S. A. DE SEGUROS

Condiciones generales de contratación aprobadas a «La Estrella, S. A.» de Seguros, por Orden ministerial de 7 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto, pág. 16349), para diversas modalidades de seguro de vida, que en cumplimiento de lo que la citada Orden ministerial dispone y a los efectos allí previstos se insertan a continuación:

MODELOS DE POLIZAS

SEGURO DE VIDA ENTERA

CONDICIONES GENERALES

Primera.—Personas que intervienen en el contrato.

Las personas que intervienen en este contrato son:

a) Como asegurador, «La Estrella», Sociedad Anónima de Seguros.

b) Como asegurado, la persona o personas designadas en las condiciones particulares.

Si el seguro se concertare sobre más de una cabeza se registrará, además, por las condiciones especiales adjuntas, en tal caso, a este contrato.

c) Como contratante, el asegurado o cualquier persona que obre en su propio nombre, sea o no por cuenta del asegurado.

d) Como beneficiario, la persona o personas designadas con este carácter por el contratante.

Esta persona podrá ser sustituida previa comunicación escrita al asegurador.

Si se omitiera esta designación o la persona designada premuriera al asegurado, tendrán esta condición por orden preferente y excluyente, el cónyuge, los descendientes, los ascendientes o los colaterales del asegurado.

Segunda.—Riesgo asegurado.

Vigente este contrato, el asegurador se obliga a pagar al beneficiario o beneficiarios designados en la presente póliza el capital estipulado en condición particular al fallecimiento del asegurado, cualquiera que sea la fecha de ocurrencia.

Tercera.—Delimitación del riesgo.

1. Queda fuera de la cobertura de este seguro la muerte acaecida como consecuencia de contaminación radiactiva, de la participación directa del asegurado en guerra civil o internacional que se desarrolle en territorio nacional o extranjero; de su intervención en competiciones deportivas por tierra, mar y aire; del uso de estupefacientes y de agresión del beneficiario.

2. La muerte del asegurado causada por suicidio o tentativa, quedará incluida en la garantía del seguro transcurrido el primer año a contar desde la toma de efecto del contrato o, en su caso, desde que haya tenido lugar la eventual rehabilitación de la póliza.

3. La garantía de este seguro se extiende a cualquier territorio en donde se halle el asegurado.

Cuarta.—Declaraciones del contratante.

1. Las declaraciones formuladas por el contratante y el asegurado en la proposición del seguro y en el reconocimiento médico en su caso, sirven de base para la aceptación del riesgo por el asegurador y consiguiente suscripción de la póliza.

2. Cualquier falsedad, omisión o inexactitud que contengan estas declaraciones y que supongan agravación del riesgo, producirá la nulidad del contrato. Sin embargo, transcurrido el plazo de un año, el asegurador renuncia al ejercicio de cualquier acción que pueda anular el derecho a la indemnización a favor del beneficiario.

3. Transcurrido un año desde el comienzo del seguro efectuado sin reconocimiento médico previo, las declaraciones del asegurado respecto a su estado de salud serán indisputables.

4. El error en la edad declarada del asegurado dará lugar a la reducción proporcional del capital si la prima satisfecha ha sido inferior a la que debía cobrarse o, en caso contrario, al reembolso de la diferencia de primas sin adición de intereses.

5. No constituirán modificaciones del riesgo, los cambios de residencia o de profesión del asegurado, ni sus viajes en medios de locomoción autorizados oficialmente para el transporte de viajeros.

Quinta.—Duración del seguro.

1. El período de aseguramiento es anual, con independencia de que el pago de la prima sea fraccionado.

2. El contrato durará hasta el fallecimiento del asegurado.

3. El seguro tomará efecto a partir del día que se indique en las condiciones particulares de la póliza.

4. Cuando el contrato se hubiera concertado sin haberse efectuado previamente el reconocimiento del asegurado, el seguro tendrá un plazo de carencia de tres meses, salvo que el siniestro hubiera sido originado por accidente.

Sexta.—Derechos reconocidos al contratante del seguro.

1. Transcurridos por lo menos tres años de vigencia de la póliza, el contratante

tendrá derecho a ejercitar cualquiera de las opciones siguientes:

a) Rescate del seguro y con este objeto resolver el contrato suscrito y obtener una suma equivalente al valor de rescate del seguro en el momento que se solicite, de acuerdo con la cuantía que corresponda según la tabla adjunta.

b) Reducir el capital asegurado y, a este fin, transformar el contrato inicial en otro con capital de menor cuantía, de acuerdo con los valores de la tabla adjunta y exento del pago posterior de primas. El nuevo contrato con capital reducido carecerá de valor de rescate.

c) Reducir el plazo de duración del contrato mediante la transformación del inicial en otro del mismo capital y liberado del pago de primas, pero sólo durante un período de tiempo cuya duración dependerá del número de anualidades satisfechas de acuerdo con el valor de la próroga.

2. Si transcurrido el plazo de gracia para el pago de primas el contratante no hubiera ejercitado alguna de las opciones señaladas anteriormente, el asegurador aplicará a la póliza la solución prevista en el apartado b) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo cual el contratante dispondrá de un plazo de sesenta días siguientes a aquel en que finalice dicho plazo de gracia para optar por cualquiera de las alternativas a que se refieren los apartados a) y c) del párrafo anterior.

3. El contratante podrá, en cualquier momento, transformar esta póliza en otra modalidad de seguro de igual cuantía y no menor prima. Si la transformación supone una agravación del riesgo, será necesario que el asegurado se someta, a su costa a un, nuevo reconocimiento médico, satisfecho a juicio del asegurador.

4. También podrá el contratante obtener un préstamo de capital al seis por ciento de interés anual de pago anticipado con la garantía del valor de rescate calculado según resulte del apartado a) del párrafo 1.

El capital prestado no podrá exceder del noventa por ciento del valor de rescate que el contrato tenga en el momento de otorgarse y podrá ser reembolsado por el contratante a su voluntad.

El asegurador podrá cancelar el préstamo otorgado, compensándolo con cualquier obligación de pago de capital que tenga a su cargo y establecido a favor de los beneficiarios del seguro.

Cuando el contratante suspenda el pago de la prima se entenderá vencida la obligación de devolver el capital prestado.

Séptima.—Indemnización.

1. La suma asegurada se pagará al beneficiario en el plazo de treinta días contados desde aquél en que el beneficiario justifique su derecho.

2. El derecho se justificará con los correspondientes certificados oficiales y las comprobaciones que, por su cuenta, el asegurador estime necesario realizar.

Estas comprobaciones deberán efectuarse por el asegurador dentro de los treinta días siguientes a la justificación documental del derecho del beneficiario.

Octava.—Caducidad.

Caducarán por el transcurso de un año, contados desde que se tenga conocimiento del hecho en que se funden, las acciones que deriven de este contrato a favor de cualquiera de las partes.

Novena.—Competencia.

Para resolver las cuestiones que se susciten con motivo de este contrato será Juez competente el que determinen las reglas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGURO DE VIDA TEMPORAL

CONDICIONES GENERALES

Primera.—Personas que intervienen en el contrato.

Las personas que intervienen en este contrato son:

a) Como asegurador, «La Estrella», Sociedad Anónima de Seguros.

b) Como asegurado, la persona o personas designadas en las condiciones particulares.

Si el seguro se concertare sobre más de una cabeza se regira, además, por las condiciones especiales adjuntas, en tal caso, a este contrato.

c) Como contratante, el asegurado o cualquier persona que obre en su propio nombre, sean o no por cuenta del asegurado.

d) Como beneficiario, la persona o personas designadas con este carácter por el contratante.

Esta persona podrá ser sustituida previa comunicación escrita al asegurador.

Si se omitiera esta designación o la persona designada premuriera al asegurado, tendrá esta condición por orden preferente y excluyente, el cónyuge, los descendientes, los ascendientes o los colaterales del asegurado.

Segunda.—Riesgo asegurado.

Mediante este contrato el asegurador se obliga a pagar al beneficiario o beneficiarios designados en esta póliza el capital fijado en condición particular al sobreenvenir el fallecimiento del asegurado, si éste ocurre durante la vigencia del contrato.

Tercera.—Delimitación del riesgo.

1. Queda fuera de la cobertura de este seguro la muerte acaecida como consecuencia de contaminación radiactiva; de la participación directa del asegurado en guerra civil o internacional que se desarrolle en territorio nacional o extranjero; de su intervención en competiciones deportivas por tierra, mar y aire; del uso de estupefacientes y de agresión del beneficiario.

2. La muerte del asegurado causada por suicidio o tentativa, quedará incluida en la garantía del seguro transcurrido el primer año a contar desde la toma de efecto del contrato o, en su caso, desde que haya tenido lugar la eventual rehabilitación de la póliza.

3. La garantía de este seguro se extiende a cualquier territorio en donde se halle el asegurado.

Cuarta.—Declaraciones del contratante.

1. Las declaraciones formuladas por el contratante y el asegurado en la proposición del seguro y en el reconocimiento médico en su caso, sirven de base para la aceptación del riesgo por el asegurador y consiguiente suscripción de la póliza.

2. Cualquier falsedad, omisión o inexactitud que contengan estas declaraciones y que supongan agravación del riesgo, producirá la nulidad del contrato. Sin embargo, transcurrido el plazo de un año, el asegurador renuncia al ejercicio de cualquier acción que pueda anular el derecho a la indemnización a favor del beneficiario.

3. Transcurrido un año desde el comienzo del seguro efectuado sin reconocimiento médico previo, las declaraciones del asegurado respecto a su estado de salud serán indisputables.

4. El error en la edad declarada del asegurado dará lugar a la reducción proporcional del capital si la prima satisfecha ha sido inferior a la que debía cobrarse o, en caso contrario, al reembolso de la diferencia de primas sin adición de intereses.

5. No constituirán modificaciones del riesgo, los cambios de residencia o de profesión del asegurado, ni sus viajes en medios de locomoción autorizados oficialmente para el transporte de viajeros.

Quinta.—Duración del seguro.

1. El período de aseguramiento es anual, con independencia de que el pago de la prima sea fraccionado.

2. El contrato tendrá la duración establecida en las condiciones particulares y, como mínimo, la de dos o más años, o hasta el fallecimiento del asegurado ocurrido dentro de este período.

3. El seguro tomará efecto a partir del día que se indique en las condiciones particulares de la póliza.

4. Cuando el contrato se hubiera concertado sin haberse efectuado previamente el reconocimiento del asegurado, el seguro tendrá un plazo de carencia de tres meses, salvo que el siniestro hubiera sido originado por accidente.

Sexta.—Beneficio especial de renovación.

Llegado el término de la póliza el contratante podrá renovar su cobertura, sin que para el nuevo período se exija plazo de carencia ni reconocimiento médico previo, y siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

a) El contratante deberá notificar inexcusablemente al asegurador, con anterioridad a los treinta días últimos de vigencia del seguro, su voluntad de renovarlo.

b) La edad del asegurado no deberá ser superior a los cincuenta y cinco años al tiempo de ejercitar la renovación ni exceder de los sesenta y cinco años al término de la misma.

c) La cuantía del capital no podrá superar al de la póliza renovada.

d) La prima será ajustada a la edad que el asegurado tenga en el momento de la renovación.

e) El período de renovación no podrá ser inferior al primitivamente practicado.

Séptima.—Indemnización.

1. La suma asegurada se pagará al beneficiario en el plazo de treinta días contados desde aquel en que el beneficiario justifique su derecho.

2. El derecho se justificará con los correspondientes certificados oficiales y las comprobaciones que, por su cuenta, el asegurador estime necesario realizar.

Estas comprobaciones deberán efectuarse por el asegurador dentro de los treinta días siguientes a la justificación documental del derecho del beneficiario.

Octava.—Caducidad.

Caducarán por el transcurso de un año, contado desde que se tenga conocimiento del hecho en que se funden, las acciones que deriven de este contrato, a favor de cualquiera de las partes.

Novena.—Competencia.

Para resolver las cuestiones que se susciten con motivo de este contrato será Juez competente el que determinen las reglas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**SEGURO DE VIDA TEMPORAL
RENOVABLE**

CONDICIONES GENERALES

Primera.—Personas que intervienen en el contrato.

Las personas que intervienen en este contrato son:

a) Como asegurador, «La Estrella, Sociedad Anónima de Seguros».

b) Como asegurado, la persona o personas designadas en las condiciones particulares.

Si el seguro se concertare sobre más de una cabeza se registrará, además, por las condiciones especiales adjuntas, en tal caso, a este contrato

c) Como contratante, el asegurado o cualquier persona que obre en su propio nombre, sea o no por cuenta del asegurado.

d) Como beneficiario, la persona o personas designadas con este carácter por el contratante.

Esta persona podrá ser sustituida previa comunicación escrita al asegurador.

Si se omitiera esta designación o la persona designada premuriera al asegurado, tendrá esta condición por orden preferente y excluyente, el cónyuge, los descendientes, los ascendientes o los colaterales del asegurado.

Segunda.—Riesgo asegurado.

Mediante este contrato el asegurador se obliga a pagar al beneficiario o beneficiarios designados en esta póliza el capital fijado en condición particular al sobrevenir el fallecimiento del asegurado, si éste ocurre durante la vigencia del contrato.

Tercera.—Delimitación del riesgo.

1. Queda fuera de la cobertura de este seguro la muerte acaecida como consecuencia de contaminación radiactiva; de la participación directa del asegurado en guerra civil o internacional que se desarrolle en territorio nacional o extranjero; de su intervención en competiciones deportivas por tierra, mar y aire; del uso de estupefacientes y de agresión del beneficiario.

2. La garantía de este seguro se extiende a cualquier territorio donde se halle el asegurado.

Cuarta.—Reclamaciones del contratante

1. Las declaraciones formuladas por el contratante y el asegurado en la proposición del seguro y en el reconocimiento médico, en su caso, sirven de base para la aceptación del riesgo por el asegurador y consiguiente suscripción de la póliza.

2. Cualquier falsedad, omisión o inexactitud que contengan estas declaraciones y que supongan agravación del riesgo, producirá la nulidad del contrato. Sin embargo, transcurrido el plazo de un año, el asegurador renuncia al ejercicio de cualquier acción que pueda anular el derecho a la indemnización a favor del beneficiario.

3. Transcurrido un año desde el comienzo del seguro efectuado sin reconocimiento médico previo—las declaraciones del asegurado respecto a su estado de salud serán indispensables.

4. El error en la edad declarada del asegurado dará lugar a la reducción proporcional del capital sin la prima satisfecha ha sido inferior a la que debía cobrarse o, en caso contrario, al reembolso de la diferencia de primas sin adición de intereses.

5. No constituirán modificaciones del riesgo, los cambios de residencia o de profesión del asegurado, ni sus viajes en medios de locomoción autorizados oficialmente para el transporte de viajeros.

Quinta.—Duración del seguro.

1. El período de aseguramiento es anual, con independencia de que el pago de la prima sea fraccionado.

2. El contrato tendrá una duración de un año o hasta el fallecimiento del asegurado ocurrido dentro de este período.

3. El seguro tomará efecto a partir del día que se indique en las condiciones particulares de la póliza.

4. Cuando el contrato se hubiera concertado sin haberse efectuado previamente el reconocimiento del asegurado, el seguro tendrá un plazo de carencia de tres meses, salvo que el siniestro hubiera sido originado por accidente.

Sexta.—Renovación.

1. Llegado el término de la póliza el seguro quedará automáticamente prorrogado por otro año interin el contratante no manifieste al asegurador, con treinta días de anticipación al menos su voluntad de extinguirlo.

2. El seguro así prorrogado no precisará para su validez de reconocimiento médico previo ni impondrá al asegurado período alguno de carencia, pero la prima será objeto de la oportuna modificación adecuándola a la edad del asegurado en el período a que se prorroga.

3. La renovación podrá ejercitarse libremente hasta que el asegurado alcance la edad de sesenta y cinco años, más allá de la cual no podrá renovarse este seguro.

Séptima.—Indemnización.

1. La suma asegurada se pagará al beneficiario en el plazo de treinta días, contados desde aquel en que el beneficiario justifique su derecho.

2. El derecho se justificará con los correspondientes certificados oficiales y las comprobaciones que, por su cuenta, el asegurado estime necesarias realizar.

Estas comprobaciones deberán efectuarse por el asegurador dentro de los treinta días siguientes a la justificación documental del derecho del beneficiario.

Octava.—Caducidad.

Caducarán por el transcurso de un año, contado desde que se tenga conocimiento del hecho en que se funden, las acciones que deriven de este contrato a favor de cualquiera de las partes.

Novena.—Competencia.

Para resolver las cuestiones que se susciten con motivo de este contrato será Juez competente el que determinen las reglas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGURO DE VIDA MIXTO

CONDICIONES GENERALES

Primera.—Personas que intervienen en el contrato.

Las personas que intervienen en este contrato son:

a) Como asegurador, «La Estrella, Sociedad Anónima de Seguros».

b) Como asegurado, la persona o personas designadas en las condiciones particulares.

Si el seguro se concertase sobre más de una cabeza se registrará, además, por las condiciones especiales adjuntas, en tal caso, a este contrato.

c) Como contratante, el asegurado o cualquier persona que obre en su propio nombre, sea o no por cuenta del asegurado.

d) Como beneficiario, la persona o personas designadas con este carácter por el contratante.

Esta persona podrá ser sustituida previa comunicación escrita al asegurador.

Si se omitiera esta designación o la persona designada premuriera al asegurado, tendrá esta condición por orden preferente y excluyente, el cónyuge, los descendientes, los ascendientes y los colaterales del asegurado.

Cuando el asegurado sobreviva a la fecha determinada en la póliza será único beneficiario de no existir designación expresa de otro para tal caso.

Segunda.—*Riesgo asegurado.*

Vigente este contrato, el asegurador se obliga a pagar al beneficiario o beneficiarios designados en esta póliza el capital estipulado en condición particular al fallecimiento del asegurado, si éste tiene lugar con anterioridad a la fecha determinada en el mismo, o inmediatamente después de tal fecha, si sobrevive a ella el asegurado.

Tercera.—*Delimitación del riesgo.*

1. Queda fuera de la cobertura de este seguro la muerte acaecida como consecuencia de contaminación radiactiva, de la participación directa del asegurado en guerra civil o internacional que se desarrolle en territorio nacional o extranjero; de su intervención en competiciones deportivas por tierra, mar y aire; del uso de estupefacientes y de agresión del beneficiario.

2. La muerte del asegurado causada por suicidio o tentativa, quedará incluida en la garantía del seguro transcurrido el primer año, a contar desde la toma de efecto del contrato o, en su caso, desde que haya tenido lugar la eventual rehabilitación de la póliza.

3. La garantía de este seguro se extiende a cualquier territorio en donde se halle el asegurado.

Cuarta.—*Declaraciones del contratante.*

1. Las declaraciones formuladas por el contratante y el asegurado en la proposición del seguro y en el reconocimiento médico, en su caso, sirven de base para la aceptación del riesgo por el asegurador y consiguiente suscripción de la póliza.

2. Cualquier falsedad, omisión o inexactitud que contengan estas declaraciones y que supongan agravación del riesgo, producirá la nulidad del contrato. Sin embargo, transcurrido el plazo de un año, el asegurador renuncia al ejercicio de cualquier acción que pueda anular el derecho a la indemnización a favor del beneficiario.

3. Transcurrido un año desde el comienzo del seguro efectuado sin reconocimiento médico previo, las declaraciones del asegurado respecto a su estado de salud serán indisputables.

4. El error en la edad declarada del asegurado dará lugar a la reducción proporcional del capital si la prima satisfecha ha sido inferior a la que debía cobrarse o, en caso contrario, al reembolso de la diferencia de primas sin adición de intereses.

5. No constituirán modificaciones del riesgo, los cambios de residencia o de profesión del asegurado, ni sus viajes en medios de locomoción autorizados oficialmente para el transporte de viajeros.

Quinta.—*Duración del seguro.*

1. El período de aseguramiento es anual, con independencia de que el pago de la prima sea fraccionado.

2. El contrato durará hasta la fecha convenida en condiciones particulares, salvo en caso de fallecimiento del asegurado anterior a tal fecha.

3. El seguro tomará efecto a partir del día que se indique en las condiciones particulares de la póliza.

4. Cuando el contrato se hubiera concertado sin haberse efectuado previamente el reconocimiento del asegurado, el seguro tendrá un plazo de carencia de tres meses, salvo que el siniestro hubiera sido originado por accidente.

Sexta.—*Derechos reconocidos al contratante del seguro.*

1. Transcurridos por lo menos tres años de vigencia de la póliza, el contratante tendrá derecho a ejercitar cualquiera de las opciones siguientes:

a) Rescate del seguro y con este objeto resolver el contrato suscrito, y obtener una suma equivalente al valor de rescate del seguro en el momento que se solicite, de acuerdo con la cuantía que corresponda según la tabla adjunta.

b) Reducir el capital asegurado y, a este fin, transformar el contrato inicial en otro con capital de menor cuantía, de acuerdo con los valores de la tabla adjunta y cuanto del pago posterior de primas. El nuevo contrato con capital reducido carecerá de valor de rescate.

c) Reducir el plazo de duración del contrato mediante la transformación del inicial en otro del mismo capital y liberado del pago de primas, pero sólo durante un período de tiempo cuya duración dependerá del número de anualidades satisfechas de acuerdo con el valor de la prórroga.

2. Si transcurrido el plazo de gracia para el pago de primas el contratante no hubiere ejercitado ninguna de las opciones señaladas anteriormente, el asegurador aplicará a la póliza la solución prevista en el apartado b) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo cual, el contratante dispondrá de un plazo de sesenta días siguientes a aquel en que finalice dicho plazo de gracia, para optar por cualquiera de las alternativas a que se refieren los apartados a) y c) del párrafo anterior.

3. El contratante podrá, en cualquier momento, transformar esta póliza en otra modalidad de seguro de igual cuantía y no menor prima. Si la transformación supone una agravación del riesgo, será necesario que el asegurado se someta, a su costa, a un nuevo reconocimiento médico, satisfactorio a juicio del asegurador.

4. Obtener un préstamo de capital al seis por ciento de interés anual, de pago anticipado, con la garantía del valor de rescate calculado según resulte del párrafo 1.

El capital prestado no podrá exceder del noventa por ciento del valor de rescate que el contrato tenga en el momento de otorgarse y podrá ser reembolsado por el contratante a su voluntad.

El asegurador podrá cancelar el préstamo otorgado, compensándolo con cualquier obligación de pago del capital que tenga a su cargo y establecido a favor de los beneficiarios del seguro.

Cuando el contratante suspenda el pago de la prima se entenderá vencida la obligación de devolver el capital prestado.

Séptima.—*Indemnización.*

1. En caso de fallecimiento del asegurado o al vencimiento del término estipulado en el contrato, se pagará el capital en el plazo de treinta días, contados desde el día en que los beneficiarios justifiquen su derecho.

2. El fallecimiento se justificará con los correspondientes certificados oficiales y las comprobaciones que, por su cuenta, el asegurador estime necesario realizar.

Estas comprobaciones deberán efectuarse por el asegurador, dentro de los treinta días siguientes a la justificación documental del derecho del beneficiario.

Octava.—*Caducidad.*

Caducarán por el transcurso de un año, contado desde que se tenga conocimiento del hecho en que se funden, las acciones que deriven de este contrato a favor de cualquiera de las partes.

Novena.—*Competencia.*

Para resolver las cuestiones que se susciten con motivo de este contrato será Juez competente el que determinen las reglas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGURO DE VIDA A TERMINO

Primera.—*Personas que intervienen en el contrato.*

Las personas que intervienen en este contrato son:

a) Como asegurador, «La Estrella», Sociedad Anónima de Seguros.

b) Como asegurado, la persona o personas designadas en las condiciones particulares.

Si el seguro se concertare sobre más de una cabeza se regirá, además, por las condiciones especiales adjuntas, en tal caso a este contrato.

c) Como contratante, el asegurado o cualquier persona que obre en su propio nombre, sea o no por cuenta del asegurado.

d) Como beneficiario, la persona o personas designadas con este carácter por el contratante.

Esta persona podrá ser sustituida previa comunicación escrita al asegurador.

Si se omitiera esta designación o la persona designada premuriera al asegurado, tendrá esa condición por orden preferente y excluyente, el cónyuge, los descendientes, los ascendientes o los colaterales del asegurado.

Cuando el asegurado sobreviva al evento será único beneficiario.

Segunda.—*Riesgos asegurados.*

Vigente este contrato, el asegurador se obliga a pagar al beneficiario o beneficiarios designados en esta póliza el capital previsto en condición particular al cumplimiento del término previsto en el mismo, haya fallecido o sobreviva al mismo el asegurado.

Tercera.—*Delimitación del riesgo.*

1. Queda fuera de la cobertura de este seguro la muerte acaecida como consecuencia de contaminación radiactiva; de la participación directa del asegurado en guerra civil o internacional que se desarrolle en territorio nacional o extranjero; de su intervención en competiciones deportivas por tierra, mar y aire; del uso de estupefacientes y de agresión del beneficiario.

2. La muerte del asegurado causada por suicidio o tentativa, quedará incluida en la garantía del seguro transcurrido el primer año a contar desde la toma de efecto del contrato o, en su caso, desde que haya tenido lugar la eventual rehabilitación de la póliza.

3. La garantía de este seguro se extiende a cualquier territorio en donde se halle el asegurado.

Cuarta.—*Declaraciones del contratante.*

1. Las declaraciones formuladas por el contratante y el asegurado en la proposición del seguro y en el reconocimiento médico, en su caso, sirven de base para la aceptación del riesgo por el asegurador y consiguiente suscripción de la póliza.

2. Cualquier falsedad, omisión o inexactitud que contengan estas declaraciones y que supongan agravación del riesgo, producirá la nulidad del contrato. Sin embargo, transcurrido el plazo de un año, el asegurador renuncia al ejercicio de cualquier acción que pueda anular el derecho a la indemnización a favor del beneficiario.

3. Transcurrido un año desde el comienzo del seguro efectuado sin reconocimiento médico previo las declaraciones del asegurado respecto de su estado de salud serán indisputables.

4. El error en la edad declarada del asegurado dará lugar a la reducción proporcional del capital si la prima satisfecha ha sido inferior a la que debía cobrarse o, en caso contrario, al reembolso de la diferencia de primas sin adición de intereses.

5. No constituirán modificaciones del riesgo los cambios de residencia o de profesión del asegurado, ni sus viajes en medios de locomoción autorizados oficialmente para el transporte de viajeros.

Quinta.—Duración del seguro.

1. El período de aseguramiento es anual, con independencia de que el pago de la prima sea fraccionado.

2. El contrato durará hasta la fecha convenida en condición particular.

3. El seguro tomará efecto a partir del día que se indique en las condiciones particulares de la póliza.

4. Cuando el contrato se hubiera concertado sin haberse efectuado previamente el reconocimiento del asegurado, el seguro tendrá un plazo de carencia de tres meses, salvo que el siniestro hubiera sido originado por accidente.

Sexta.—Derechos reconocidos al contratante del seguro.

1. Transcurridos por lo menos tres años de vigencia de la póliza, el contratante tendrá derecho a ejercitar cualquiera de las opciones siguientes:

a) Rescate del seguro y con este objeto resolver el contrato suscrito y obtener una suma equivalente al valor de rescate del seguro en el momento que se solicite, de acuerdo con la cuantía que corresponda, según la tabla adjunta.

b) Reducir el capital asegurado y, a este fin, transformar el contrato inicial en otro con capital de menor cuantía, de acuerdo con los valores de la tabla adjunta y exento del pago posterior de primas. El nuevo contrato con capital reducido carecerá de valor de rescate.

2. Si transcurrido el plazo de gracia para el pago de primas el contratante no hubiera ejercitado ninguna de las opciones señaladas anteriormente, el asegurador aplicará a la póliza la solución prevista en el apartado b) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo cual, el contratante dispondrá de un plazo de sesenta días siguientes a aquel en que finalice dicho plazo de gracia, para optar por cualquiera de las alternativas a que se refieren los apartados a) y c) del párrafo anterior.

3. El contratante podrá, en cualquier momento, transformar esta póliza en otra modalidad de seguro de igual cuantía y no menor prima. Si la transformación supone una agravación del riesgo, será necesario que el asegurado se someta, a su costa, a un nuevo reconocimiento médico, satisfactorio a juicio del asegurador.

4. Obtener un préstamo de capital al 6 por 100 de interés anual, de pago anticipado, con la garantía del valor de rescate calculado según resulte del párrafo anterior.

El capital prestado no podrá exceder del 90 por 100 del valor de rescate que el contrato tenga en el momento de otorgarse y podrá ser reembolsado por el contratante a su voluntad.

El asegurador podrá cancelar el préstamo otorgado, compensándolo con cualquier obligación de pago de capital que tenga a su cargo y establecido a favor de los beneficiarios del seguro.

Cuando el contrato suspenda el pago de la prima se entenderá vencida la obligación de devolver el capital prestado.

Séptima.—Indemnización.

1. La suma asegurada se pagará al beneficiario en el plazo de treinta días, contados desde aquel en que el beneficiario justifique su derecho.

2. El derecho se justificará con los correspondientes certificados oficiales y las comprobaciones que, por su cuenta, el asegurador estime necesario realizar.

Estas comprobaciones deberán efectuar-

se por el asegurador dentro de los treinta días siguientes a la justificación documental del derecho del beneficiario.

Octava.—Caducidad.

Caducarán por el transcurso de un año, contado desde que se tenga conocimiento del hecho en que se funden, las acciones que deriven de este contrato a favor de cualquiera de las partes.

Novena.—Competencia.

Para resolver las cuestiones que se susciten con motivo de este contrato será Juez competente el que determinen las reglas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGURO DOTAL

Primera.—Personas que intervienen en el contrato.

Las personas que intervienen en este contrato son:

a) Como asegurador, «La Estrella», Sociedad Anónima de Seguros.

b) Como asegurado, la persona o personas designadas en las condiciones particulares.

c) Como contratante, el asegurado o cualquier persona que obre en su propio nombre, sea o no por cuenta del asegurado.

d) Como beneficiario, la persona o personas designadas con este carácter por el contratante.

Segunda.—Riesgo asegurado.

1. Vigente este contrato, el asegurador se obliga a entregar al beneficiario, si sobrevive a la fecha determinada en esta póliza, la suma estipulada en condición particular.

2. Si el asegurado fallece antes de tal fecha, subsistirá el seguro liberado del pago de primas.

3. Falleciendo antes el beneficiario quedará resuelto el contrato y las primas satisfechas serán devueltas sin abono de intereses, a la persona designada para tal supuesto.

Tercera.—Delimitación del riesgo.

1. Queda fuera de la cobertura de este seguro la muerte acaecida como consecuencia de contaminación radiactiva; de la participación directa del asegurado en guerra civil o internacional que se desarrolle en territorio nacional o extranjero; de su intervención en competiciones deportivas por tierra, mar y aire; del uso de estupefacientes y de agresión del beneficiario.

2. La muerte del asegurado causada por suicidio o tentativa, quedará incluida en la garantía del seguro transcurrido el primer año a contar desde la toma de efecto del contrato o, en su caso, desde que haya tenido lugar la eventual rehabilitación de la póliza.

3. La garantía de este seguro se extiende a cualquier territorio en donde se halle el asegurado.

Cuarta.—Declaraciones del contratante.

1. Las declaraciones formuladas por el contratante y el asegurado en la proposición del seguro y en el reconocimiento médico en su caso, sirven de base para la aceptación del riesgo por el asegurador y consiguiente suscripción de la póliza.

2. Cualquier falsedad, omisión o inexactitud que contengan estas declaraciones y que supongan agravación del riesgo, producirá la nulidad del contrato. Sin embargo, transcurrido el plazo de un año, el asegurador renuncia al ejercicio de cualquier acción que pueda anular el derecho a la indemnización a favor del beneficiario.

3. Transcurrido un año desde el comienzo del seguro efectuado sin reconocimiento médico previo, las declaraciones del asegurado respecto a su estado de salud serán indisputables.

4. El error en la edad declarada del asegurado dará lugar a la reducción proporcional del capital si la prima satisfecha ha sido inferior a la que debía cobrarse o, en caso contrario, al reembolso de la diferencia de primas sin adición de intereses.

5. No constituirán modificaciones de riesgo los cambios de residencia o de profesión del asegurado, ni sus viajes en medios de locomoción autorizados oficialmente para el transporte de viajeros.

Quinta.—Duración del seguro.

1. El período de aseguramiento es anual, con independencia de que el pago de la prima sea fraccionado.

2. El contrato durará hasta la fecha convenida en condición particular, salvo el fallecimiento anterior del beneficiario.

3. El seguro tomará efecto a partir del día que se indique en las condiciones particulares de la póliza.

4. Cuando el contrato se hubiera concertado sin haberse efectuado previamente el reconocimiento del asegurado, el seguro tendrá un plazo de carencia de tres meses, salvo que el siniestro hubiera sido originado por accidente.

Sexta.—Derechos reconocidos al contratante del seguro.

1. Transcurridos por lo menos tres años de vigencia de la póliza, el contratante tendrá derecho a ejercitar cualquiera de las opciones siguientes:

a) Rescate del seguro y con este objeto resolver el contrato suscrito, y obtener una suma equivalente al valor de rescate del seguro en el momento que se solicite, de acuerdo con la cuantía que corresponda según la tabla adjunta.

b) Reducir el capital asegurado y, a este fin, transformar el contrato inicial en otro con capital de menor cuantía, de acuerdo con los valores de la tabla adjunta y exento del pago posterior de primas. El nuevo contrato con capital reducido carecerá de valor de rescate.

2. Si transcurrido el plazo de gracia para el pago de primas, el contratante no hubiera ejercitado ninguna de las opciones señaladas anteriormente, el asegurador aplicará a la póliza la solución prevista en el apartado b) del párrafo 1, sin perjuicio de lo cual, el contratante dispondrá de un plazo de sesenta días siguientes a aquel en que finalice dicho plazo de gracia, para optar por cualquiera de las alternativas a que se refieren los apartados a) y c) del párrafo 1.

3. El contratante podrá, en cualquier momento, transformar esta póliza en otra modalidad de seguro de igual cuantía y no menor prima. Si la transformación supone una agravación del riesgo, será necesario que el asegurado se someta, a su costa, a un nuevo reconocimiento médico, satisfactorio a juicio del asegurador.

4. Obtener un préstamo de capital al 6 por 100 de interés anual de pago anticipado con la garantía del valor de rescate calculado según resulte del apartado 1 anterior.

El asegurador podrá cancelar el préstamo otorgado, compensándolo con cualquier obligación de pago de capital que tenga a su cargo y establecido a favor de los beneficiarios del seguro.

Cuando el contratante suspenda el pago de la prima se entenderá vencida la obligación de devolver el capital prestado.

Septima.—Indemnización.

1. La suma asegurada se pagará al beneficiario en el plazo de treinta días, contados desde aquel en que el beneficiario justifique su derecho.

2. El derecho se justificará con los correspondientes certificados oficiales y las comprobaciones que, por su cuenta, el asegurado estime necesario realizar.

Estas comprobaciones deberán efectuarse por el asegurado dentro de los treinta días siguientes a la justificación documental del derecho del beneficiario.

Octava.—Caducidad.

Caducarán por el transcurso de un año, contado desde que se tenga conocimiento del hecho en que se funden, las acciones que deriven de este contrato a favor de cualquiera de las partes.

Novena.—Competencia.

Para resolver las cuestiones que se susciten con motivo de este contrato será Juez competente el que determinen las reglas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGURO DE CAPITAL DIFERIDO

Primera.—Personas que intervienen en el contrato.

Las personas que intervienen en este contrato son:

a) Como asegurador, «La Estrella», Sociedad Anónima de Seguros.

b) Como asegurado, la persona o personas designadas en las condiciones particulares.

Si el seguro se concertare sobre más de una cabeza se regirá, además, por las condiciones especiales adjuntas, en tal caso, a este contrato.

c) Como contratante, el asegurado o cualquier persona que obre en su propio nombre, sea o no por cuenta del asegurado.

d) Como beneficiario, el asegurado o la persona designada con este carácter por el contratante.

Esta persona podrá ser sustituida, previa comunicación escrita al asegurador.

Cuando en el supuesto del apartado d) de la condición tercera se omita la designación de beneficiario o la persona designada premuriera el asegurado, tendrá esta condición, por orden preferente y excluyente, el cónyuge, los descendientes, los ascendientes o los colaterales del asegurado.

Segunda.—Delimitación del riesgo.

Vigente este contrato, el asegurador se obliga a entregar el capital asegurado a los beneficiarios designados en la fecha que se determine en las condiciones particulares, en el caso de que viva entonces el asegurado.

Tercera.—Fórmulas de contratación.

Este seguro podrá contratarse mediante dos modalidades:

a) Si se hubiera contratado, según la modalidad, «sin reembolso de primas» y el asegurado falleciera antes de la fecha de vencimiento fijada, el seguro quedará anulado sin que el asegurador tenga que efectuar ningún pago ni devolución de prima.

b) Cuando el seguro se contrate, según la modalidad de «con reembolso de primas», ante el supuesto previsto en el apartado anterior, el asegurador devolverá a los beneficiarios todas las primas pagadas hasta el fallecimiento del asegurado, sin adición de intereses.

Cuarta.—Declaraciones del contratante.

1. Las declaraciones formuladas por el contratante y el asegurado, en la propo-

sición del seguro, sirven de base para la aceptación del riesgo por el asegurador y consiguiente suscripción de la póliza.

2. El error en la edad declarada del asegurado dará lugar a la reducción proporcional del capital, si la prima satisfecha ha sido inferior a la que debía cobrarse o, en caso contrario, al reembolso de la diferencia de primas sin adición de intereses.

Quinta.—Derechos reconocidos al contratante para la modalidad «con reembolso de primas».

1. Transcurrido por lo menos tres años de vigencia de la póliza, el contratante tendrá derecho a ejercitar cualquiera de las opciones siguientes:

a) Rescate del seguro y con este objeto resolver el contrato suscrito y obtener una suma equivalente al valor del rescate del seguro en el momento que se solicite, equivalente al importe de las primas netas anuales satisfechas, menos una.

b) Reducir el capital asegurado y, a este fin, transformar el contrato inicial en otro con capital de menor cuantía, y exento del pago posterior de primas. El nuevo contrato con capital reducido carecerá del valor de rescate.

El valor del capital reducido será igual al que resulte de la proporción existente entre el número de primas pagadas y el de las estipuladas.

2. Si transcurrido el plazo de gracia para el pago de primas el contratante no hubiera ejercitado ninguna de las opciones señaladas anteriormente, el asegurador aplicará a la póliza la solución prevista en el apartado b) anterior, sin perjuicio de lo cual, el contratante dispondrá de un plazo de sesenta días siguientes a aquel en que finalice dicho plazo de gracia, para optar por la fórmula del apartado a).

3. El contratante podrá, en cualquier momento, transformar esta póliza en otra modalidad de seguro de igual cuantía y no menor prima. Si la transformación supone una agravación del riesgo, será necesario que el asegurado se someta, a su costa, a reconocimiento médico, satisfactorio a juicio del asegurador.

4. También podrá obtener un préstamo de capital al 6 por 100 de interés anual de pago anticipado con la garantía del valor de rescate calculado, según resulte del apartado a) anterior.

El capital prestado no podrá exceder del noventa por 100 del valor de rescate que el contrato tenga en el momento de otorgarse y podrá ser reembolsado por el contratante a su voluntad.

El asegurador podrá cancelar el préstamo otorgado, compensándolo con cualquier obligación de pago de capital que tenga a su cargo y establecido a favor de los beneficiarios del seguro.

Cuando el contratante suspenda el pago de la prima se entenderá vencida la obligación de devolver el capital prestado.

Sexta.—Derechos reconocidos al contratante para la modalidad «sin reembolso de primas».

Los seguros contratados bajo esta modalidad carecen de valor de rescate y no tendrán ninguno de los derechos establecidos en la condición anterior a favor del contratante, salvo el de la transformación a capital reducido del apartado b), número 1. de la condición anterior.

Séptima.—Indemnización.

1. La suma asegurada se pagará al beneficiario en el plazo de treinta días, contados desde aquel en que el beneficiario justifique su derecho.

2. El derecho se justificará con los correspondientes certificados oficiales y las comprobaciones que, por su cuenta, el asegurador estime necesario realizar.

Estas comprobaciones deberán efectuarse por el asegurador dentro de los treinta días siguientes a la justificación documental del derecho del beneficiario.

Octava.—Caducidad.

Caducarán por el transcurso de un año, contados desde que se tenga conocimiento del hecho en que se funden, las acciones que deriven de este contrato a favor de cualquiera de las partes.

Novena.—Competencia.

Para resolver las cuestiones que se susciten con motivo de este contrato será Juez competente el que determinen las reglas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGURO DE RENTA

Primera.—Personas que intervienen en el contrato.

Las personas que intervienen en el contrato son:

a) Como asegurador, «La Estrella», Sociedad Anónima de Seguros.

b) Como asegurado, la persona o personas designadas en las condiciones particulares.

Si el seguro se concertase sobre más de una cabeza se regirá, además, por las condiciones particulares adjuntas, en tal caso, a este contrato.

c) Como contratante, el asegurado o cualquier persona que obre en su propio nombre, sea o no por cuenta del asegurado.

d) Como beneficiario, el asegurado o la persona designada con este carácter por el contratante.

Esta persona podrá ser sustituida, previa comunicación escrita al asegurador.

Cuando en el supuesto del apartado b) de la condición tercera se omita la designación de beneficiario o la persona designada premuriera el asegurado, tendrá esta condición, por orden preferente y excluyente, el cónyuge, los descendientes, los ascendientes o los colaterales del asegurado.

Segunda.—Riesgo asegurado.

1. Vigente este contrato, el asegurador se obliga al pago de la renta anual estipulada, siempre que el asegurado viva.

2. El pago de la renta comenzará en la fecha que se determine en las condiciones particulares, y terminará, al fallecimiento del asegurado o en la fecha que se fije.

Tercera.—Formas de contratación.

a) En la modalidad de renta inmediata, los pagos de la renta se harán al vencimiento de cada uno de los periodos señalados en condición particular a partir del primero que tenga su vencimiento inmediatamente después de haber entrado en vigor el contrato por haberse satisfecho la prima, que será única para toda su duración.

b) En la modalidad de renta diferida, los pagos se harán al vencimiento de cada uno de los periodos señalados en condición particular, pero en ningún caso antes de haberse satisfecho íntegramente el importe total de las primas pagadas, cualquiera que sea su número y duración.

Podrá contratarse bajo la fórmula de «con» o «sin» reembolso de primas.

En el primer caso, si el asegurado falleciera durante el periodo de diferimiento, el asegurador devolverá la prima o primas pagadas durante el mismo, sin adición de intereses, al beneficiario o beneficiarios designados para este caso.

En el segundo caso, el asegurador no tendrá que hacer devolución de prima alguna.

Cuarta.—Declaraciones del contratante.

1. Las declaraciones formuladas por el contratante y el asegurado en la contratación del seguro, sirven de base para la aceptación del riesgo por el asegurador y consiguiente suscripción de la póliza.

2. Antes de iniciar pago de renta alguna se exigirá al asegurado justificación suficiente de su edad. El error en la edad, rectificará el importe de la renta asegurada con arreglo a la tarifa vigente en la fecha de efecto del seguro y a la edad del asegurado al contratar.

Quinta.—Derechos reconocidos al contratante del seguro para la modalidad «con reembolso de primas».

1. Transcurridos por lo menos tres años de vigencia de la póliza, el contratante tendrá derecho a ejercitar cualquiera de las opciones siguientes:

a) Rescate del seguro y con este objeto resolver el contrato suscrito y obtener una suma equivalente al valor de rescate del seguro en el momento que se solicite. El valor de rescate será equivalente al importe total de las primas netas anuales satisfechas, menos una.

b) Reducir la renta asegurada y, a este fin, transformar el contrato inicial en otro con renta de menor cuantía, y exento del pago posterior de primas. El nuevo contrato de renta reducida carecerá de valor de rescate.

El valor de la renta reducida será igual a la que resulte de la proporción existente entre el número de primas netas anuales pagadas y el de las estipuladas.

2. Si transcurrido el plazo de gracia para el pago de primas, el contratante no hubiera ejercitado ninguna de las opciones señaladas anteriormente, el asegurador aplicará a la póliza la solución prevista en el apartado b) anterior, sin perjuicio de lo cual, el contratante dispondrá de un plazo de sesenta días siguientes a aquel en que finalice dicho plazo de gracia, para optar por la fórmula del apartado a).

3. El contratante podrá, en cualquier momento, transformar esta póliza en otra modalidad de seguro de igual cuantía y no menor prima. Si la transformación supone una agravación del riesgo, será necesario que el asegurado se someta, a su costa, a reconocimiento médico, satisfactorio a juicio del asegurador.

4. También podrá obtener un préstamo de capital al 6 por 100 de interés anual de pago anticipado con la garantía del valor de rescate calculado, según resulte del apartado 1 anterior.

El capital prestado no podrá exceder del 90 por 100 del valor de rescate que el contrato tenga en el momento de otorgarse y podrá ser reembolsado por el contratante a su voluntad.

El asegurador podrá cancelar el préstamo otorgado, compensándolo con cualquier obligación de pago de capital que tenga a su cargo y establecido a favor de los beneficiarios del seguro.

Cuando el contratante suspenda el pago de la prima se entenderá vencida la obligación de devolver el capital prestado.

Sexta.—Derechos reconocidos al contratante del seguro en la modalidad de «sin reembolso de primas».

Los seguros contratados bajo esta modalidad carecen de valor de rescate y no tendrán ninguno de los derechos establecidos en la condición anterior a favor del contratante, salvo el de la transformación a renta reducida del apartado b), número 1, de la condición anterior.

Séptima.—Pago de la renta.

El abono de la renta se efectuará en el domicilio del asegurador y previa justificación de su sobrevivencia. No devengarán intereses los plazos de renta vencidos y no cobrados desde la fecha de su vencimiento a la de su pago.

Octava.—Caducidad.

Caducarán por el transcurso de un año, contado desde que se tenga conocimiento del hecho en que se funden, las acciones que deriven de este contrato a favor de cualquiera de las partes.

Novena.—Competencia.

Para resolver las cuestiones que se susciten con motivo de este contrato será Juez competente el que determinen las reglas establecidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Décima.—Renta asegurada.

1. La cuantía de la renta asegurada será la que figure en condición particular.
2. Igualmente se consignará en condición particular la periodicidad del pago y en la forma y modalidad de su contratación.

Undécima.—Prima.

1. La prima puede ser única o periódica.

2. En el primer caso, la prima pagada por el contratante en el momento de entrar en vigor este contrato es única para toda la duración del mismo.

El pago hecho de esta forma determina la inaplicabilidad de las reglas contenidas en la condición general quinta, exigiendo necesariamente el transcurso de, por lo menos, tres anualidades para la adquisición por el contratante de los derechos de rescate, reducción y anticipo en las pólizas en que se reconozcan tales derechos.

El valor de rescate, que podrá solicitarse en cualquier momento y que será igual al que la reserva matemática tenga el otorgamiento, sufrirá una reducción de un 1 por 100 por cada año que falta para el período de vencimiento del seguro.

3. El pago periódico de la prima sólo se podrá conceder en la modalidad de renta diferida y no podrá extenderse, en ningún caso, más allá del momento en que deba iniciarse el abono de la renta.

La prima y los impuestos a cargo del contratante se pagará en el domicilio del asegurador, por períodos anticipados y en la forma prevista en las condiciones particulares.

El seguro no tomará efecto hasta que se haya satisfecho la prima correspondiente al primer período, y para el pago del segundo y sucesivos períodos, el contratante tendrá un plazo de gracia de treinta días naturales, transcurrido el cual el contrato quedará en suspenso.

El contratante podrá solicitar del asegurador que para el pago de primas se le conceda un crédito garantizado con la parte de la reserva matemática que tuviera acumulada en el contrato. Este crédito sólo será otorgado en las modalidades que reconozcan estos valores, y devengarán el 6 por 100 de interés de pago anticipado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 de la condición 5.^a, el contrato que hubiere quedado en suspenso por impago de la prima podrá recobrar sus efectos si el contratante lo solicita dentro de los seis meses siguientes al término del plazo de gracia, pagando, al mismo tiempo, la prima vencida, más los intereses correspondientes al período de impago, calculados al 6 por 100. Esta rehabilitación tomará efecto a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera efectuado el pago.

VARIANTES**CONDICIONES GENERALES****DÉCIMA - 1.****Capital asegurado**

(Modalidad: Fijo.)

1. El capital asegurado será de la cuantía que se fije como tal en condición particular.

2. Este capital será invariable, salvo que por acuerdo especial se modifique su cuantía.

DÉCIMA - 2**Capital asegurado**

(Modalidad: Revalorización anual según porcentaje fijo.)

1. El capital asegurado será inicialmente el que figure como tal en condición particular.

2. Este capital, transcurrido el primer año de vigencia, se incrementará anualmente en el porcentaje y durante los años que se fijen en condición particular. El incremento solamente girará sobre el capital inicial.

3. El capital asegurado al final del período de crecimiento fijado anteriormente no podrá exceder del doble del contratado inicialmente.

DÉCIMA - 3.**Capital asegurado**

(Modalidad decreciente.)

1. El capital asegurado será inicialmente el que figure como tal en condición particular.

2. Transcurrido el primer período de vigencia este capital se reducirá en la cuantía y según los períodos consignados en condición particular. Cuando la reducción sea porcentual girará solamente sobre el capital inicial.

DÉCIMA - 4.**Capital asegurado**

(Modalidad: Revalorización según coste de vida.)

1. El capital asegurado inicialmente será el que se fije como tal en condición particular.

2. Transcurrido el primer año de vigencia, dicho capital será objeto de incrementos anuales, que se determinarán en función del índice medio anual de variación del coste de vida que publique el Instituto Nacional de Estadística el 31 de diciembre para el año que acabe de transcurrir.

El incremento habido en el índice de coste de vida se hallará determinando la proporción porcentual existente entre el índice medio del año de que se trate y el inmediatamente anterior, o en su caso, con el índice medio de la última revalorización efectuada y el incremento así obtenido será el que se aplique a la revalorización del capital.

3. A efectos de este seguro complementario sólo provocará aumento de capital los índices medios superior al 5 por 100 o cuando hubieren alcanzado dicho porcentaje, al ser acumulados, los sucesivos anuales inferiores al mismo.

4. El contratante se obliga, en virtud de este seguro complementario, a aceptar todas las revalorizaciones que durante la vigencia de un seguro principal efectúe la Compañía conforme a las bases expuestas en las cláusulas anteriores.

La no aceptación por el contratante de una revalorización que proceda según las reglas anteriores le privará del derecho a la aceptación a las posteriores que hubieran de verificarse.

5. El capital así incrementado no podrá exceder en ningún caso del 100 por 100

del estipulado inicialmente. Alcanzado este límite cesará la obligación por parte del asegurado del pago de primas por este concepto y el asegurador quedará obligado a la entrega del capital revalorizado al acaecer el evento fijado para ello.

6. El porcentaje de incremento resultante se calculará exclusivamente sobre el capital pactado en el contrato. En ningún caso se agregarán a éste los importes de incrementos anteriores para calcular el de los sucesivos anuales.

7. Los incrementos anuales tendrán la misma consideración que el capital inicial, y sus valores de rescate, reducción y anticipo serán los que resulten de la aplicación de las tarifas en función de su importe, fecha y término del seguro.

8. Cuando se haya procedido a la revalorización del capital por efecto del aumento del coste de vida se reajustará la prima, siendo la nueva la que corresponda al capital revalorizado para la edad que el asegurado tuviese al comenzar ese año y para el tiempo que falte hasta la extinción del seguro.

UNDÉCIMA - 1.

Prima única

1. La prima pagada por el contratante al momento de entrar en vigor este contrato es única para toda la duración del mismo.

2. El pago hecho de esta forma determina la inaplicabilidad de las reglas contenidas en la condición general sexta existiendo necesariamente el transcurso de por lo menos tres anualidades para la adquisición por el contratante de los derechos de rescate, reducción y anticipo en las pólizas en que se reconozcan tales derechos.

Son igualmente inaplicables a este caso las prevenciones que las condiciones generales de esta póliza contienen para los supuestos de suspensión y rehabilitación de la misma, así como para los plazos de gracia y de carencia y cualesquiera otras que se deriven del pago de primas que se verifique periódicamente.

3. En los seguros que tengan valores reconocidos, el contratante que haya satisfecho la prima de una sola vez podrá solicitar, en cualquier momento, el rescate de su póliza.

El valor de rescate, que será igual al que la reserva matemática tenga en el momento de otorgarse, sufrirá una reducción de un 1 por 100 por cada año que falte para el vencimiento del seguro.

En el seguro de vida entera se entenderá como fecha de vencimiento a estos efectos la que coincida con el cumplimiento por el asegurado de sus ochenta y cinco años de edad.

UNDÉCIMA - 2.

Prima anual

1. El contrato devengará una prima periódica anual, durante los años que figuren pactados en condición particular, salvo fallecimiento del asegurado con anterioridad.

2. La prima y los impuestos a cargo del contratante se pagará en el domicilio del asegurador, por períodos anticipados y en la forma prevista en las condiciones particulares.

3. Cuando en contra de lo establecido en el párrafo anterior, el asegurador proceda a la cobranza de estos recibos en el domicilio del contratante, no podrá suspender su práctica sin comunicárselo por carta certificada con treinta días naturales de anticipación.

4. El contratante podrá solicitar del asegurador que para el pago de primas se le conceda un crédito garantizado con la parte de la reserva matemática que tu-

viera acumulada el contrato. Este crédito sólo será otorgado en las modalidades que reconozcan estos valores y devengará el 6 por 100 de interés anual de pago anticipado.

5. El seguro no tomará efecto hasta que se haya satisfecho la prima correspondiente al primer período y para el pago del segundo y sucesivos períodos, el contratante tendrá un plazo de gracia de treinta días naturales, transcurrido el cual, el contrato quedará en suspenso, excepto en el caso de que tenga adquiridos valores garantizados.

6. Si durante el plazo de gracia acaeciera el fallecimiento de la persona asegurada, el importe de la prima se deducirá del capital garantizado por el asegurador.

7. El contrato que hubiere quedado en suspenso por impago de la prima podrá recobrar sus efectos si el contratante lo rehabilita dentro de los seis meses siguientes al término del plazo de gracia pagando al mismo tiempo la prima vencida más los intereses correspondientes al período de impago, calculados el 6 por 100. Esta rehabilitación no requerirá reconocimiento médico previo y tomará efecto a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera efectuado el pago.

UNDÉCIMA - 3.

Prima: Pago por trimestres

1. El contrato devengará una prima periódica anual durante todo el tiempo pactado en el mismo, salvo fallecimiento del asegurado con anterioridad.

2. El pago de la prima se hará por trimestres, a la presentación del oportuno recibo.

Esto no altera el carácter de indivisible de la prima, que se deberá en su totalidad desde el comienzo del mismo período a que corresponde.

3. La fracción trimestral de prima e impuestos a cargo del contratante se pagará en el domicilio del asegurador por períodos anticipados y en la forma prevista en las condiciones particulares.

4. Cuando, en contra de lo establecido en el párrafo anterior, el asegurador proceda a la cobranza de estos recibos en el domicilio del contratante, no podrá suspender su práctica sin comunicárselo por carta certificada con treinta días naturales de anticipación.

5. El contratante podrá solicitar del asegurador que para el pago de primas se le conceda un crédito garantizado con la parte de la reserva matemática que tuviera acumulada el contrato.

Este crédito sólo será otorgado en las modalidades que reconozcan tales valores y devengará el 6 por 100 de interés anual, de pago anticipado.

6. El seguro no tomará efecto hasta que se haya satisfecho la prima correspondiente al primer trimestre; para el pago del segundo y sucesivos períodos trimestrales, el contratante tendrá un plazo de gracia de treinta días naturales, transcurrido el cual, el contrato quedará en suspenso, excepto en el caso de que tenga adquiridos valores garantizados.

7. Si durante el plazo de gracia acaeciera el fallecimiento de la persona asegurada, el importe de la parte de prima anual no satisfecha se deducirá del capital garantizado por el asegurador.

8. El contrato que hubiere quedado en suspenso por impago de la prima podrá recobrar sus efectos si el contratante lo rehabilita dentro de los seis meses siguientes al término del plazo de gracia pagando al mismo tiempo la prima vencida más los intereses correspondientes al período de impago, calculados al 6 por 100. Esta rehabilitación no requerirá reconocimiento médico previo y tomará efecto a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera efectuado el pago.

UNDÉCIMA - 4.

Prima: Pago por semestres

1. El contrato devengará una prima periódica anual durante todo el tiempo pactado en el mismo, salvo fallecimiento del asegurado con anterioridad.

2. El pago de la prima se hará por semestres, a la presentación del oportuno recibo.

Esto no altera el carácter indivisible de la prima, que se deberá en su totalidad desde el comienzo mismo del período a que corresponda.

3. La fracción semestral de prima e impuestos a cargo del contratante se pagarán en el domicilio del asegurador por períodos anticipados y en la forma prevista en las condiciones particulares.

4. Cuando, en contra de lo establecido en el párrafo anterior, el asegurador proceda a la cobranza de estos recibos en el domicilio del contratante, no podrá suspender su práctica sin comunicárselo por carta certificada con treinta días de anticipación.

5. El contratante podrá solicitar del asegurador que para el pago de primas se le conceda un crédito garantizado con la parte de la reserva matemática que tuviera acumulada en el contrato.

Este crédito sólo será otorgado en las modalidades que reconozcan estos derechos, y devengará el 6 por 100 de interés anual de pago anticipado.

6. El seguro no tomará efecto hasta que se haya satisfecho la prima correspondiente al primer trimestre; para el pago del segundo y sucesivos períodos semestrales el contratante tendrá un plazo de gracia de treinta días naturales, transcurrido el cual, el contrato quedará en suspenso, excepto en el caso de que tenga adquiridos valores garantizados.

7. Si durante el plazo de gracia acaeciera el fallecimiento de la persona asegurada, el importe de la parte de prima anual no satisfecha se deducirá del capital garantizado por el asegurador.

8. El contrato que hubiere quedado en suspenso por impago de la prima podrá recobrar sus efectos si el contratante lo rehabilita dentro de los seis meses siguientes al término del plazo de gracia, pagando al mismo tiempo la prima vencida más los intereses correspondientes al período del impago calculados al 6 por 100. Esta rehabilitación no requerirá reconocimiento médico previo y tomará efecto a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera efectuado el pago.

CONDICION ESPECIAL

SEGUROS SOBRE DOS CABEZAS.—(Casos de muerte.)

1. Son asegurados en este contrato las personas que con este carácter aparecen consignadas en las condiciones particulares del mismo.

2. En virtud de esta condición especial el asegurador se obliga al pago del capital estipulado en condición particular al ocurrir el fallecimiento de uno cualquiera de los asegurados, siempre que, en tal momento, se halle vigente el contrato.

3. Ocurrido el primer fallecimiento, el contrato quedará extinguido.

4. En caso de fallecimiento simultáneo de las dos personas aseguradas, el capital garantizado será satisfecho a los beneficiarios designados como tal en condición particular, y en su defecto, el capital se dividirá en dos partes, que se abonarán por orden preferente y excluyente al cónyuge, descendientes, ascendientes y colaterales de cada asegurado.

CONDICION ESPECIAL

SEGURO SOBRE DOS CABEZAS.—(Renta.)

1. Son asegurados en este contrato las personas que con este carácter aparecen

consignadas en las condiciones particulares del mismo.

2. En virtud de esta condición especial el asegurador se obliga al pago de la renta anual estipulada, a partir de la fecha señalada en condición particular, sobreviviendo a tal fecha ambos asegurados o cualquiera de ellos.

La renta se abonará al asegurado o asegurados sobrevivientes hasta el término prefijado también en condición particular, o, como máximo, hasta que ocurra el fallecimiento del último de ellos.

CONDICION ESPECIAL

SEGURO SOBRE DOS CABEZAS.—(Mixto.)

1. Son asegurados en este contrato las personas que con este carácter aparecen consignadas en las condiciones particulares del mismo.

2. En virtud de esta condición especial el asegurado se obliga al pago del capital estipulado en condición particular al ocurrir el fallecimiento de cualquiera de los asegurados, siempre que, en tal momento, se halle vigente el contrato, o en la fecha del vencimiento si sobreviven ambos.

3. El capital se pagará al asegurado o asegurados sobrevivientes y en defecto de ambos, al beneficiario o beneficiarios designados como tales en condición particular.

Si no hubiere designación específica de beneficiarios, dicho capital se dividirá en dos partes, que se abonarán por orden preferente y excluyente, al cónyuge, descendientes, ascendientes o colaterales de cada asegurado.

CONDICION ESPECIAL

SEGURO SOBRE DOS CABEZAS.—(Capital diferido.)

1. Son asegurados en este contrato las personas que con este carácter aparecen consignadas en las condiciones particulares del mismo.

2. En virtud de esta condición especial el asegurador se obliga a entregar el capital estipulado en la fecha que se determina en condición particular, siempre que haya sobrevivido o sobreviva a tal fecha uno, al menos, de los asegurados.

3. El capital se pagará al asegurado o asegurados sobrevivientes y, en defecto de ambos, se pagará el reembolso de primas pactado, al beneficiario o beneficiarios designados a este fin en condición particular.

Si no hubiere designación específica de beneficiarios, dicho reembolso se dividirá en dos partes que se abonarán por orden preferente y excluyente, al cónyuge, descendientes, ascendientes y colaterales de cada asegurado.

CONTRATOS COMPLEMENTARIOS

SEGURO COMPLEMENTARIO

EXENCIÓN DEL PAGO DE PRIMAS DEL SEGURO PRINCIPAL EN CASO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Condiciones generales

1.ª El asegurador garantiza que en caso de sobrevenir la incapacidad total y permanente del asegurado durante la vigencia de este seguro complementario, el seguro de vida principal quedará exento del pago de primas, a partir de la primera que tenga su vencimiento una vez reconocida la incapacidad por el asegurador y por todo el tiempo que aquella inhabilite al asegurado.

2.ª Este seguro complementario se extinguirá cuando el asegurado llegue a la edad de sesenta y cinco años y, en todo caso, cuando se extinga el seguro principal y se aplique la opción de seguro prorrogado o reducido.

3.ª Se entiende por incapacidad, al objeto de este contrato, la situación física determinante de la total ineptitud del asegurado para el ejercicio de cualquier actividad remunerada, sea o no la habitual o profesional que éste tuviere, provocada por enfermedad o accidente sufridos por el asegurado, durante la vigencia de este seguro, con total independencia de su voluntad, excepción hecha de los originados con ocasión de actos de abnegación, legítima defensa o estado de necesidad.

Surgiendo duda o disconformidad sobre la calificación de incapacidad sufrida por el asegurado a efectos de este contrato, se estará a lo que resulte del dictamen conforme de dos facultativos, nombrados por cada una de las partes. Si tampoco entre éstos hubiere acuerdo, resolverá un tercer facultativo designado de común acuerdo por los interesados o, si falta dicho acuerdo, por el Juez.

Los gastos que motive la intervención de los facultativos serán de cargo del que los hubiere nombrado. Los del tercero dirimente, por mitad entre ambos.

4.ª Este seguro no cubre la incapacidad del asegurado originada por cualquiera de las siguientes causas:

a) Servicio militar o hechos de guerra, motines, tumultos, insurrecciones o riñas en que intervenga el asegurado.

b) Participación del asegurado en carreras, concursos, campeonatos de cualquier clase o por consecuencia de contaminación radiactiva.

c) Los riesgos calificados como extraordinarios según la legislación del Consorcio de Compensación de Seguros.

d) Tentativa de suicidio, alcoholismo o consumo de narcóticos.

5.ª Este seguro complementario no requerirá reconocimiento médico previo cuando se concertare al mismo tiempo que el seguro de vida principal o dentro de los tres meses siguientes a la contratación del mismo. En otro caso, será facultativo para el asegurador exigir o no dicho reconocimiento médico.

6.ª El seguro no tomará efecto hasta que se haya satisfecho la prima correspondiente. El pago de la segunda y sucesivas, así como la falta de pago de cualquiera de ellas en el plazo estipulado, se ajustará en su forma y consecuencias a las prevenciones establecidas en las condiciones generales del seguro de vida principal.

La prima de este seguro complementario será satisfecha, juntamente con la principal, a la presentación del oportuno recibo, también conjuntos sin perjuicio de la especificación detallada de los diversos conceptos que comprende. A tal efecto, se hará coincidir la fecha de vencimiento anual del seguro complementario con la del seguro principal, si aquél hubiera sido concertado con independencia de éste y en fecha distinta, exigiéndose la parte proporcional de prima del seguro complementario al primer vencimiento conjunto.

7.ª En lo no previsto por las condiciones antedichas se regirá este seguro por las estipulaciones generales del seguro de vida principal de que depende.

SEGURO COMPLEMENTARIO

EXENCIÓN DEL PAGO DE PRIMAS DEL SEGURO PRINCIPAL EN CASO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE Y SUBSIGUIENTE PAGO DE UNA RENTA TEMPORAL

Condiciones generales

1.ª El asegurador garantiza que en caso de sobrevenir la incapacidad total y permanente del asegurado durante la vigencia de este seguro complementario, el seguro de vida principal quedará exento del pago de primas a partir de la primera que tenga su vencimiento una vez reconocida

la incapacidad por el asegurador y por todo el tiempo que aquella inhabilite al asegurado.

Al mismo tiempo el asegurado percibirá una renta pagadera anualmente por todo el tiempo pactado en condición particular o, como máximo hasta la extinción del seguro de vida principal. La cuantía de la renta será la que figure en condición particular.

2.ª Este seguro complementario se extinguirá cuando el asegurado llegue a la edad de sesenta y cinco años y, en todo caso, cuando se extinga el seguro principal o se aplique la opción de seguro prorrogado o reducido.

3.ª Se entiende por incapacidad, al objeto de este contrato, la situación física determinante de la total ineptitud del asegurado para el ejercicio de cualquier actividad remunerada, sea o no la habitual o profesional que éste tuviere, provocada por enfermedad o accidente sufridos durante la vigencia de este seguro por el asegurado con total independencia de su voluntad, excepción hecha de los originados con ocasión de actos de abnegación, legítima defensa o estado de necesidad.

Surgiendo duda o disconformidad sobre la calificación de incapacidad sufrida por el asegurado a efectos de este contrato, se estará a lo que resulte del dictamen conforme de dos facultativos, nombrados por cada una de las partes. Si tampoco entre éstos hubiere acuerdo, resolverá un tercer facultativo, designado de común acuerdo por los interesados o, si falta dicho acuerdo, por el Juez.

Los gastos que motive la intervención de los facultativos serán de cargo del que los hubiere nombrado. Los del tercer dirimente, por mitad entre ambos.

4.ª Este seguro no cubre la incapacidad del asegurado originada por cualquiera de las siguientes causas:

a) Servicio Militar o hechos de guerra, motines, tumultos, insurrecciones o riñas en que intervenga el asegurado.

b) Participación del asegurado en carreras, concursos, campeonatos de cualquier clase o por consecuencias de contaminación radiactiva.

c) Los riesgos calificados como extraordinarios según la legislación del Consorcio de Compensación de Seguros.

d) Tentativa de suicidio, alcoholismo o consumo de narcóticos.

5.ª Este seguro complementario no requerirá reconocimiento médico previo cuando se concertare al mismo tiempo que el seguro de vida principal o dentro de los tres meses siguientes a la contratación del mismo. En otro caso, será facultativo para el asegurador exigir o no dicho reconocimiento.

6.ª El seguro no tomará efecto hasta que se haya satisfecho la prima correspondiente. El pago de la segunda y sucesivas, así como la falta de pago de cualquiera de ellas en el plazo estipulado, se ajustará en sus consecuencias a las prevenciones establecidas en las condiciones generales del seguro de vida principal.

La prima de este seguro complementario será satisfecha juntamente con la principal, a la presentación del oportuno recibo, también conjunto, sin perjuicio de la especificación detallada de los diversos conceptos que comprende. A tal efecto, se hará coincidir la fecha de vencimiento anual del seguro complementario con la del seguro principal, si aquél hubiera sido concertado con independencia de éste y en fecha distinta, exigiéndose la parte proporcional de prima del seguro complementario al primer vencimiento conjunto.

7.ª El abono de la renta se efectuará en dozevas partes y por períodos vencidos.

8.ª En lo no previsto por las condiciones antedichas se regirá este seguro por las estipulaciones generales del seguro de vida principal de que depende.

SEGURO COMPLEMENTARIO

EXENCIÓN DEL PAGO DE PRIMAS DEL SEGURO PRINCIPAL EN CASO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE Y SUBSIGUIENTE PAGO DE UNA RENTA VITALICIA

Condiciones generales

1.º El asegurador garantiza que en caso de sobrevenir la incapacidad total y permanente del asegurado durante la vigencia de este seguro complementario, el seguro de vida principal quedará exento del pago de primas a partir de la primera que tenga su vencimiento una vez reconocida la incapacidad por el asegurador y por todo el tiempo que aquella inhabilite al asegurado.

Al mismo tiempo el asegurado percibirá una renta anual mientras dure su incapacidad o hasta su fallecimiento. La cuantía de la renta será la que figure en condición particular.

2.º Este seguro complementario se extinguirá cuando el asegurado llegue a la edad de sesenta y cinco años y, en todo caso, cuando se extinga el seguro principal o se aplique la opción de seguro prorrogado o reducido.

3.º Se entiende por incapacidad, al objeto de este contrato, la situación física determinante de la total ineptitud del asegurado para el ejercicio de cualquier actividad remunerada sea o no la habitual o profesional que éste tuviere, provocada por enfermedad o accidente sufridos durante la vigencia de este seguro por el asegurado con total independencia de su voluntad, excepción hecha de los originados con ocasión de actos de abnegación, legítima defensa o estado de necesidad.

Surgiendo duda o disconformidad sobre la calificación de la incapacidad sufrida por el asegurado a efectos de este contrato, se estará a lo que resulte del dictamen conforme de dos facultativos, nombrados por cada una de las partes. Si tampoco entre éstos hubiere acuerdo, resolverá un tercer facultativo, designado de común acuerdo por los interesados o, si falta dicho acuerdo, por el Juez.

Los gastos que motive la intervención de los facultativos serán de cargo del que los hubiere nombrado. Los del tercer dirimente, por mitad entre ambos.

4.º Este seguro no cubre la incapacidad del asegurado originada por cualquiera de las siguientes causas:

- Servicio militar o hechos de guerra, motines, tumultos, insurrecciones o riñas en que intervenga el asegurado.
- Participación del asegurado en carreras, concursos, campeonatos de cualquier clase o por consecuencia de contaminación radiactiva.
- Los riesgos calificados como extraordinarios según la legislación del Consorcio de Compensación de Seguros.
- Tentativa de suicidio, alcoholismo o consumo de narcóticos.

5.º Este seguro complementario no requerirá reconocimiento médico previo cuando se concertare al mismo tiempo que el seguro de vida principal o dentro de los tres meses siguientes a la contratación del mismo. En otro caso, será facultativo para el asegurador exigir o no dicho reconocimiento.

6.º El seguro no tomará efecto hasta que se haya satisfecho la prima correspondiente. El pago de la segunda y sucesivas, así como la falta de pago de cualquiera de ellas en el plazo estipulado se ajustará en sus consecuencias a las prevenciones establecidas en las condiciones del seguro de vida principal.

La prima de este seguro complementario será satisfecha, juntamente con la principal, a la presentación del oportuno recibo, también conjunto, sin perjuicio de la especificación detallada de los diversos conceptos que comprenda. A tal efecto, se hará coincidir la fecha de vencimiento anual del seguro complementario con la

del seguro principal, si aquél hubiere sido concertado con independencia de éste y en fecha distinta, exigiéndose la parte proporcional de prima del seguro complementario al primer vencimiento conjunto.

7.º El abono de la renta se efectuará en dozas partes y por periodos vencidos.

8.º En lo no previsto por las condiciones antedichas se regirá este seguro por las estipulaciones generales del seguro de vida principal de que depende.

SEGURO COMPLEMENTARIO

EXENCIÓN DEL PAGO DE PRIMAS DEL SEGURO PRINCIPAL EN CASO DE INCAPACIDAD PROFESIONAL Y SUBSIGUIENTE PAGO DE UNA RENTA TEMPORAL

Condiciones generales

1.º El asegurador garantiza que en caso de sobrevenir la incapacidad profesional del asegurado durante la vigencia de este seguro complementario, el seguro de vida principal quedará exento del pago de primas a partir de la primera que tenga su vencimiento una vez reconocida la incapacidad por el asegurador y por todo el tiempo que aquella inhabilite al asegurado para su trabajo.

Al mismo tiempo el asegurado percibirá una renta anual por todo el tiempo pactado en condición particular o, como máximo hasta la extinción del seguro de vida principal. La cuantía de la renta será la que figure en condición particular.

2.º Este seguro complementario se extinguirá cuando el asegurado llegue a la edad de sesenta y cinco años y, en todo caso, cuando se extinga el seguro principal o se aplique la opción de seguro prorrogado o reducido.

3.º Se entiende por incapacidad profesional, a los efectos de este contrato, la situación física determinada de la total ineptitud del asegurado para el ejercicio de su profesión, provocada por enfermedad o accidente sufridos por éste durante la vigencia del seguro, con total independencia de su voluntad, excepción hecha de los originados con ocasión de actos de abnegación, legítima defensa o estado de necesidad.

Surgiendo duda o disconformidad sobre la calificación de incapacidad sufrida por el asegurado a efectos de este contrato, se estará a lo que resulte del dictamen conforme de dos facultativos, nombrados por cada una de las partes. Si tampoco entre éstos hubiere acuerdo, resolverá un tercer facultativo, designado de común acuerdo por los interesados o, si falta dicho acuerdo, por el Juez.

Los gastos que motive la intervención de los facultativos será de cargo del que los hubiere nombrado. Los del tercer dirimente, por mitad entre ambos.

4.º Este seguro no cubre la incapacidad del asegurado originada por cualquiera de las siguientes causas:

- Servicio militar o hechos de guerra, motines, tumultos, insurrecciones o riñas en que intervenga el asegurado.
- Participación del asegurado en carreras, concursos, campeonatos de cualquier clase o por consecuencia de contaminación radiactiva.
- Los riesgos calificados como extraordinarios según la legislación del Consorcio de Compensación de Seguros.
- Tentativa de suicidio, alcoholismo o consumo de narcóticos.

5.º Este seguro complementario no requerirá reconocimiento médico previo cuando se concertare al mismo tiempo que el seguro de vida principal o dentro de los tres meses siguientes a la contratación del mismo. En otro caso, será facultativo para el asegurador exigir o no dicho reconocimiento.

El asegurado estará obligado a declarar los cambios de profesión.

6.º El seguro no tomará efecto hasta que se haya satisfecho la prima correspondiente. El pago de la segunda y sucesivas, así como la falta de pago de cual-

quiera de ellas en el plazo estipulado, se ajustará en sus consecuencias a las prevenciones establecidas en las condiciones generales del seguro de vida principal.

La prima de este seguro complementario será satisfecha juntamente con la principal, a la presentación del oportuno recibo, también conjunto, sin perjuicio de la especificación detallada de los diversos conceptos que comprenda. A tal efecto, se hará coincidir la fecha de vencimiento anual del seguro complementario con la del seguro principal, si aquél hubiera sido concertado con independencia de éste y en fecha distinta, exigiéndose la parte proporcional de prima del seguro complementario al primer vencimiento conjunto.

7.º El abono de la renta se efectuará en dozas partes y por periodos vencidos.

8.º En lo no previsto por las condiciones antedichas se regirá este seguro por las estipulaciones generales del seguro de vida principal de que depende.

SEGURO COMPLEMENTARIO

EXENCIÓN DEL PAGO DE PRIMAS DEL SEGURO PRINCIPAL EN CASO DE INCAPACIDAD PROFESIONAL Y SUBSIGUIENTE PAGO DE UNA RENTA VITALICIA

Condiciones generales

1.º El asegurador garantiza que en caso de sobrevenir la incapacidad profesional del asegurado durante la vigencia de este seguro complementario, el seguro de vida principal quedará exento del pago de primas a partir de la primera que tenga su vencimiento una vez reconocida la incapacidad por el asegurador y por todo el tiempo que aquella inhabilite al asegurado para su trabajo.

Al mismo tiempo el asegurado percibirá una renta anual mientras dure su incapacidad o hasta su fallecimiento. La cuantía de la renta será la que figure en condición particular.

2.º Este seguro complementario se extinguirá cuando el asegurado llegue a la edad de sesenta y cinco años y, en todo caso, cuando se extinga el seguro principal o se aplique la opción de seguro prorrogado o reducido.

3.º Se entiende por incapacidad profesional, a los efectos de este contrato, la situación física determinante de la total ineptitud del asegurado para el ejercicio de su profesión, provocada por enfermedad o accidente sufridos por éste durante la vigencia del seguro, con total independencia de su voluntad, excepción hecha de los originados con ocasión de actos de abnegación, legítima defensa o estado de necesidad.

Surgiendo duda o disconformidad sobre la calificación de incapacidad sufrida por el asegurado a efectos de este contrato, se estará a lo que resulte del dictamen conforme de dos facultativos, nombrados por cada una de las partes. Si tampoco entre éstos hubiere acuerdo, resolverá un tercer facultativo, designado de común acuerdo por los interesados o, si falta dicho acuerdo, por el Juez.

Los gastos que motive la intervención de los facultativos serán de cargo del que los hubiere nombrado, los del tercer dirimente, por mitad entre ambos.

4.º Este seguro no cubre la incapacidad del asegurado originada por cualquiera de las siguientes causas:

- Servicio militar o hechos de guerra, motines, tumultos, insurrecciones o riñas en que intervenga el asegurado.
- Participación del asegurado en carreras, concursos, campeonatos de cualquier clase o por consecuencia de contaminación radiactiva.
- Los riesgos calificados como extraordinarios según la legislación del Consorcio de Compensación de Seguros.
- Tentativa de suicidio, alcoholismo o consumo de narcóticos.

5.º Este seguro complementario no requerirá reconocimiento médico previo

cuando se concertare al mismo tiempo que el seguro de vida principal o dentro de los tres meses siguientes a la contratación del mismo. En otro caso, será facultativo para el asegurador exigir o no dicho reconocimiento.

El asegurado estará obligado a declarar los cambios de profesión.

6.º El seguro no tomará efecto hasta que se haya satisfecho la prima correspondiente. El pago de la segunda y sucesivas, así como la falta de pago de cualquiera de ellas en el plazo estipulado, se ajustará en sus consecuencias a las prevenciones establecidas en las condiciones generales del seguro de vida principal.

La prima de este seguro complementario será satisfecha juntamente con la principal, a la presentación del oportuno recibo, también conjunto, sin perjuicio de la especificación detallada de los diversos conceptos que comprendan. A tal efecto, se hará coincidir la fecha de vencimiento anual del seguro complementario con la del seguro principal, si aquél hubiera sido concertado con independencia de éste y en fecha distinta, exigiéndose la parte proporcional de prima del seguro complementario al primer vencimiento conjunto.

7.º El abono de la renta se efectuará en doze partes y por periodos vencidos.

8.º En lo no previsto por las condiciones antedichas se regirá este seguro por las estipulaciones generales del seguro de vida principal de que depende.

SEGURO COMPLEMENTARIO

EXENCIÓN DEL PAGO DE PRIMAS DEL SEGURO PRINCIPAL EN CASO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE Y SUBSIGUIENTE PAGO DE UN CAPITAL ADICIONAL

Condiciones generales

1.º El asegurador garantiza que en caso de sobrevenir la incapacidad total y permanente del asegurado durante la vigencia de este seguro complementario, el seguro de vida principal quedará exento del pago de primas a partir de la primera que tenga su vencimiento una vez reconocida la incapacidad por el asegurador y por todo el tiempo que aquélla inhabilite al asegurado.

Al mismo tiempo el asegurado percibirá un capital adicional de la cuantía que figure en condición particular.

2.º Este seguro complementario se extinguirá cuando el asegurado llegue a la edad de sesenta y cinco años y, en todo caso, cuando se extinga el seguro principal o se aplique la opción de seguro prorrogado o reducido.

3.º Se entiende por incapacidad total y permanente, a los efectos de este contrato, la situación física determinante de la total ineptitud del asegurado para el ejercicio de cualquier actividad remunerada, sea o no la habitual o profesional que éste tuviere, provocada por enfermedad o accidente sufridos durante la vigencia de este seguro por el asegurado con total independencia de su voluntad, excepción hecha de los originados con ocasión de actos de abnegación, legítima defensa o estado de necesidad.

Surgiendo duda o disconformidad sobre la calificación de incapacidad sufrida por el asegurado a efectos de este contrato, se estará a lo que resulte del dictamen conforme de dos facultativos, nombrados por cada una de las partes. Si tampoco entre éstos hubiere acuerdo, resolverá un tercer facultativo, designado de común acuerdo por los interesados o, si falta dicho acuerdo, por el Juez.

Los gastos que motive la intervención de los facultativos serán de cargo del que los hubiere nombrado. Los del tercer dirimente, por mitad entre ambos.

4.º El pago del capital adicional lo verificará el asegurador al asegurado, en el improrrogable plazo de un mes, a contar desde el día en que fuera firme la calificación de incapacidad.

5.º Este seguro no cubre la incapacidad del asegurado originada por cualquiera de las siguientes causas:

a) Servicio militar o hechos de guerra, motines, tumultos, insurrecciones o riñas en que intervenga el asegurado.

b) Participación del asegurado en carreras, concursos, campeonatos de cualquier clase o por consecuencia de contaminación radiactiva.

c) Los riesgos calificados como extraordinarios según la legislación del Consorcio de Compensación de Seguros.

d) Tentativa de suicidio, alcoholismo o consumo de narcóticos.

6.º Este seguro complementario no requerirá reconocimiento médico previo cuando se concertare al mismo tiempo que el seguro de vida principal o dentro de los tres meses siguientes a la contratación del mismo. En otro caso, será facultativo por el asegurador exigir o no dicho reconocimiento.

7.º El seguro no tomará efecto hasta que se haya satisfecho la prima correspondiente. El pago de la segunda y sucesivas, así como la falta de pago de cualquiera de ellas en el plazo estipulado, se ajustará en sus consecuencias a las prevenciones establecidas en las condiciones generales del seguro de vida principal.

La prima de este seguro complementario será satisfecha, juntamente con la principal, a la presentación del oportuno recibo, también conjunto, sin perjuicio de la especificación detallada de los diversos conceptos que comprende. A tal efecto, se hará coincidir la fecha de vencimiento anual del seguro complementario con la del seguro principal, si aquél hubiera sido concertado con independencia de éste y en fecha distinta, exigiéndose la parte proporcional de prima del seguro complementario al primer vencimiento conjunto.

8.º En lo no previsto por las condiciones antedichas se regirá este seguro por las estipulaciones generales del seguro de vida principal de que depende.

SEGURO COMPLEMENTARIO

EXENCIÓN DEL PAGO DE PRIMAS DEL SEGURO PRINCIPAL EN CASO DE INCAPACIDAD PROFESIONAL Y SUBSIGUIENTE PAGO DE UN CAPITAL ADICIONAL

Condiciones generales

1.º El asegurador garantiza que en caso de sobrevenir la incapacidad profesional del asegurado durante la vigencia de este seguro complementario, el seguro de vida principal quedará exento del pago de primas a partir de la primera que tenga su vencimiento una vez reconocida la incapacidad por el asegurador y por todo el tiempo que aquélla inhabilite al asegurado para su trabajo.

Al mismo tiempo el asegurado percibirá un capital adicional de la cuantía que figure en condición particular.

2.º Este seguro complementario se extinguirá cuando el asegurado llegue a la edad de sesenta y cinco años y, en todo caso, cuando se extinga el seguro principal o se aplique la opción de seguro prorrogado o reducido.

3.º Se entiende por incapacidad profesional, a los efectos de este contrato, la situación física determinante de la total ineptitud del asegurado para el ejercicio de su profesión, provocada por enfermedad o accidente sufridos por éste durante la vigencia de este seguro, con total independencia de su voluntad, excepción hecha de los originados con ocasión de actos de abnegación, legítima defensa o estado de necesidad.

Surgiendo duda o disconformidad sobre la calificación de incapacidad sufrida por el asegurado a efectos de este contrato, se estará a lo que resulte del dictamen conforme de dos facultativos, nombrados por cada una de las partes. Si tampoco entre éstos hubiere acuerdo, resolverá un

tercer facultativo designado de común acuerdo por los interesados o, si falta dicho acuerdo, por el Juez.

Los gastos que motive la intervención de los facultativos serán de cargo del que los hubiere nombrado. Los del tercer dirimente por mitad entre ambos.

4.º El pago del capital adicional lo verificará el asegurador al asegurado en el improrrogable plazo de un mes, a contar desde el día en que fuera firme la calificación de la incapacidad.

5.º Este seguro no cubre la incapacidad del asegurado originada por cualquiera de las siguientes causas:

a) Servicio militar o hechos de guerra, motines, tumultos, insurrecciones o riñas en que intervenga el asegurado.

b) Participación del asegurado en carreras, concursos, campeonatos de cualquier clase o por consecuencia de contaminación radiactiva.

c) Los riesgos calificados como extraordinarios según la legislación del Consorcio de Compensación de Seguros.

d) Tentativa de suicidio, alcoholismo o consumo de narcóticos.

6.º Este seguro complementario no requerirá reconocimiento médico previo cuando se concertare al mismo tiempo que el seguro de vida principal o dentro de los tres meses siguientes a la contratación del mismo. En otro caso, será facultativo por el asegurador exigir o no dicho reconocimiento.

7.º El seguro no tomará efecto hasta que se haya satisfecho la prima correspondiente. El pago de la segunda y sucesivas, así como la falta de pago de cualquiera de ellas en el plazo estipulado, se ajustará en sus consecuencias a las prevenciones establecidas en las condiciones generales del seguro de vida principal.

La prima de este seguro complementario será satisfecha, juntamente con la principal, a la presentación del oportuno recibo, también conjunto sin perjuicio de la especificación detallada de los diversos conceptos que comprende. A tal efecto, se hará coincidir la fecha de vencimiento anual del seguro complementario con la del seguro principal, si aquél hubiera sido concertado con independencia de éste y en fecha distinta, exigiéndose la parte proporcional de prima del seguro complementario al primer vencimiento conjunto.

8.º En lo no previsto por las condiciones antedichas se regirá este seguro por las estipulaciones generales del seguro de vida principal de que depende.

SEGURO COMPLEMENTARIO

ANTICIPACIÓN DEL CAPITAL PACTADO EN EL SEGURO PRINCIPAL EN CASO DE INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE

Condiciones generales

1.º El asegurador garantiza que en caso de sobrevenir la incapacidad total y permanente del asegurado durante la vigencia de este seguro complementario, le entregará anticipadamente el capital estipulado para caso de muerte en el seguro de vida principal que quedará sin efecto.

2.º Este seguro complementario se extinguirá cuando el asegurado llegue a la edad de sesenta y cinco años y, en todo caso, cuando se extinga el seguro principal o se aplique la opción de seguro prorrogado o reducido.

3.º Se entiende por incapacidad al objeto de este contrato la situación física determinante de la total ineptitud del asegurado para el ejercicio de cualquier actividad remunerada sea o no la habitual o profesional que éste tuviere, provocada por enfermedad o accidente sufridos durante la vigencia de este seguro por el asegurado con total independencia de su voluntad, excepción hecha de los

originados con ocasión de actos de abnegación, legítima defensa o estado de necesidad.

Surgiendo duda o disconformidad sobre la calificación de incapacidad sufrida por el asegurado a efectos de este contrato, se estará a lo que resulte del dictamen conforme de dos facultativos, nombrados por cada una de las partes. Si tampoco entre éstos hubiere acuerdo, resolverá un tercer facultativo designado de común acuerdo por los interesados o, si falta dicho acuerdo, por el Juez.

Los gastos que motive la intervención de los facultativos serán de cargo del que los hubiere nombrado. Los del tercero dirimente, por mitad entre ambos.

4.ª Este seguro no cubre la incapacidad del asegurado originada por cualquiera de las siguientes causas:

a) Servicio militar o hechos de guerra, motines, tumultos, insurrecciones o riñas en que intervenga el asegurado.

b) Participación del asegurado en carreras, concursos, campeonatos de cualquier clase o por consecuencia de contaminación radiactiva.

c) Los riesgos calificados como extraordinarios según la legislación del Consorcio de Compensación de Seguros.

d) Tentativa de suicidio, alcoholismo o consumo de narcóticos.

5.ª Este seguro complementario no requerirá reconocimiento médico previo cuando se concertare al mismo tiempo que el seguro de vida principal o dentro de los tres meses siguientes a la contratación del mismo. En otro caso, será facultativo para el asegurador exigir o no dicho reconocimiento médico.

6.ª El seguro no tomará efecto hasta que se haya satisfecho la prima correspondiente. El pago de la segunda y sucesivas, así como la falta de pago de cualquiera de ellas en el plazo estipulado, se ajustará en su forma y consecuencias a las prevenciones establecidas en las condiciones generales del seguro de vida principal.

La prima de este seguro complementario será satisfecha, juntamente con la principal, a la presentación del oportuno recibo, también conjunto, sin perjuicio de la especificación detallada de los diversos conceptos que corresponden. A tal efecto, se hará coincidir la fecha de vencimiento anual del seguro complementario con la del seguro principal, si aquél hubiera sido concertado con independencia de éste y en fecha distinta, exigiéndose la parte proporcional de prima del seguro complementario al primer vencimiento conjunto.

7.ª En lo no previsto por las condiciones antedichas se regirá este seguro por las estipulaciones generales del seguro de vida principal de que depende.

SEGURO COMPLEMENTARIO

PAGO DE OTRO CAPITAL DE CUANTÍA IGUAL A LA DEL PACTADO EN EL SEGURO PRINCIPAL EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO POR ACCIDENTE

(Duplicación de capital en caso de muerte por accidente)

Condiciones generales

1.ª El asegurador garantiza a los beneficiarios del seguro de vida principal la entrega de un capital adicional de la igual cuantía al estipulado en el mismo, para el caso de que el asegurado fallezca como consecuencia directa de accidente y siempre que tal fallecimiento ocurra dentro del plazo máximo de un año desde el acaecimiento de dicho accidente.

2.ª Este seguro complementario se extinguirá cuando el asegurado llegue a la edad de sesenta y cinco años y, en todo caso, cuando se extinga el seguro principal o se aplique la opción de seguro prorrogado o reducido.

3.ª Se entiende por accidente, a los efectos de este contrato, el hecho externo, violento y fortuito que cause al asegurado lesiones físicas determinantes de su muerte en el plazo previsto en la condición 1.ª

4.ª Este seguro complementario no cubre el riesgo de fallecimiento causado por accidente que haya tenido lugar por causa o con ocasión de cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Servicio militar o hechos de guerra, motines, tumultos, insurrecciones o riñas en que intervenga el asegurado.

b) Participación del asegurado en carreras, concursos, campeonatos de cualquier clase o por consecuencia de contaminación radiactiva.

c) Los riesgos calificados como extraordinarios según la legislación del Consorcio de Compensación de Seguros.

d) Tentativa de suicidio, alcoholismo o consumo de narcóticos.

5.ª Este seguro complementario no requerirá reconocimiento médico previo cuando se concertare al mismo tiempo que el seguro de vida principal o dentro de los tres meses siguientes a la contratación del mismo. En otro caso, será facultativo para el asegurador exigir o no dicho reconocimiento médico.

6.ª El seguro no tomará efecto hasta que se haya satisfecho la prima correspondiente. El pago de la segunda y sucesivas, así como la falta de pago de cualquiera de ellas en el plazo estipulado, se ajustará en su forma y consecuencias a las prevenciones establecidas en las condiciones generales del seguro de vida principal.

La prima de este seguro complementario será satisfecha, juntamente con la principal, a la presentación del oportuno recibo, también conjunto sin perjuicio de la especificación detallada de los diversos conceptos que comprende. A tal efecto, se hará coincidir la fecha de vencimiento del seguro complementario con la del seguro principal, si aquél hubiera sido concertado con independencia de éste y en fecha distinta, exigiéndose la parte proporcional de prima del seguro complementario al primer vencimiento conjunto.

7.ª Se indemnizarán por el Consorcio de Compensación de Seguros los siniestros producidos por causas de naturaleza extraordinaria, de conformidad con lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del día 19); Reglamento para su aplicación, de 13 de abril de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del día 12 de junio), y disposiciones complementarias.

8.ª En lo no previsto por las condiciones antedichas se regirá este seguro por las estipulaciones generales del seguro de vida principal de que depende.

SEGURO COMPLEMENTARIO

PAGO DE UN CAPITAL IGUAL AL TRIPLE DEL PACTADO EN EL SEGURO PRINCIPAL EN CASO DE FALLECIMIENTO DEL ASEGURADO POR ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

(Triple capital en caso de muerte por accidente de circulación)

Condiciones generales

1.ª El asegurador garantiza a los beneficiarios del seguro de vida principal la entrega de un capital adicional de igual cuantía al de éste para el caso de que el asegurado fallezca como consecuencia directa de un accidente o del doble cuando éste tenga lugar con ocasión de tráfico aéreo, terrestre o marítimo.

2.ª Este seguro complementario se extinguirá cuando el asegurado llegue a la edad de sesenta y cinco años y, en todo caso, cuando se extinga, prorrogue o reduzca el seguro principal.

3.ª Se entiende por accidente de circulación, a los efectos de este contrato, el

hecho externo, violento y fortuito que, con ocasión del tráfico aéreo, terrestre o marítimo cause al asegurado lesiones físicas que lleguen a producir su muerte en el plazo de un año a partir de la ocurrencia del accidente.

4.ª Este seguro complementario no cubre el riesgo de fallecimiento del asegurado causado por accidente que haya tenido lugar o con ocasión de las siguientes circunstancias:

a) Servicio militar o hechos de guerra, motines, tumultos, insurrecciones o riñas en que intervenga el asegurado.

b) Participación del asegurado en carreras, concursos, rallies, competiciones o campeonatos automovilísticos de cualquier clase.

c) Accidentes ocurridos siendo conductor el asegurado y careciendo del permiso legal de conducir correspondiente al vehículo utilizado.

d) Acaecidas en líneas aéreas o marítimas no regulares.

e) Tentativa de suicidio, alcoholismo, consumo de narcóticos o cualquier otro riesgo imputable al asegurado en concepto de temerario judicialmente declarado.

f) Los riesgos calificados como extraordinarios según la legislación del Consorcio de Compensación de Seguros.

5.ª El seguro no tomará efecto hasta que se haya satisfecho la prima correspondiente. El pago de la segunda y sucesivas, así como la falta de pago de cualquiera de ellas en el plazo estipulado, se ajustará en su forma y consecuencias a las prevenciones establecidas en las condiciones generales del seguro de vida principal.

La prima de este seguro complementario será satisfecha juntamente con la principal, a la presentación del oportuno recibo, también conjunto sin perjuicio de la especificación detallada de los diversos conceptos que comprenden. A tal efecto, se hará coincidir la fecha de vencimiento anual del seguro complementario con la del seguro principal, si aquél hubiera sido concertado con independencia de éste y en fecha distinta, exigiéndose la parte proporcional de prima del seguro complementario al primer vencimiento conjunto.

6.ª Se indemnizarán por el Consorcio de Compensación de Seguros los siniestros producidos por causas de naturaleza extraordinaria, de conformidad con lo establecido en la Ley de 16 de diciembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» del día 19); Reglamento para su aplicación de 13 de abril de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del día 12 de junio), y disposiciones complementarias.

7.ª En lo no previsto por las condiciones antedichas se regirá este seguro por las estipulaciones generales del seguro de vida principal de que depende.

SEGURO COMPLEMENTARIO

PAGO DE UN CAPITAL ADICIONAL AL BENEFICIARIO, HIJO DEL ASEGURADO, EN EL SEGURO PRINCIPAL EN CASO DE ORFANDAD ABSOLUTA

(Capital adicional para el caso de orfandad absoluta)

Condiciones generales

1.ª El asegurador garantiza la entrega de un capital de la cuantía que se estipula en condición particular, a favor del hijo o hijos menores de edad del asegurado, cuando sobrevenga su orfandad absoluta por fallecimiento del cónyuge sobreviviente estando vigente el presente seguro complementario.

La expresión asegurado, utilizada en este seguro complementario, se entiende referida exclusivamente a la persona del que lo sea también en el seguro de vida principal del que éste dependa.

2.º Este seguro complementario se extinguirá cuando los hijos beneficiarios lleguen a la mayoría de edad o bien cuando se aplique la opción de seguro prorrogado o reducido o cuando el cónyuge del asegurado fallezca antes que éste.

3.º Este seguro no cubre el evento del fallecimiento del asegurado o del cónyuge sobreviviente por cualquiera de las siguientes causas:

a) Servicio militar o hechos de guerra, motines, tumultos, insurrecciones o riñas en que intervenga el asegurado o su cónyuge.

b) Participación del asegurado en carreras, concursos, campeonatos de cualquier clase o por consecuencia de contaminación radiactiva.

c) Los riesgos calificados como extraordinarios según la legislación del Consorcio de Compensación de Seguros.

d) Tentativa de suicidio, alcoholismo o consumo de narcóticos.

4.º La obligación del pago de primas por razón de este seguro se extingue al ocurrir el fallecimiento del asegurado o, como máximo, por una duración no superior a la del seguro principal.

5.º El seguro no tomará efecto hasta que se haya satisfecho la prima correspondiente. El pago de la segunda y sucesivas, así como la falta de pago de cualquiera de ellas en el plazo estipulado, se ajustará en su forma y consecuencias a las prevenciones establecidas en las condiciones generales del seguro de vida principal.

La prima de este seguro complementario será satisfecha, juntamente con la principal, a la presentación del oportuno recibo, también conjunto sin perjuicio de la especificación detallada de los diversos conceptos que comprende. A tal efecto, se hará coincidir la fecha de vencimiento anual del seguro complementario con la del seguro principal, si aquél hubiera sido concertado con independencia de éste y en fecha distinta, exigiéndose la parte proporcional de prima del seguro complementario al primer vencimiento conjunto.

6.º En lo previsto por las condiciones antedichas se registrará este seguro por las estipulaciones del seguro de vida principal de que depende.

SEGURO COMPLEMENTARIO

POSIBILIDAD DE AUMENTO DEL CAPITAL FIJADO EN EL SEGURO PRINCIPAL SIN POSTERIOR RECONOCIMIENTO MÉDICO

Condiciones generales

1.º El asegurador garantiza al contratante del seguro principal que hubiere sido contratado con reconocimiento médico, que durante la vigencia de este seguro complementario podrá aumentar la cuantía inicial del capital fijado en aquél sin que precise someterse previamente a reconocimiento médico.

2.º Las elevaciones de capital que autoriza este seguro complementario podrán ejercitarse con sujeción a los siguientes límites:

a) Hasta triplicar dicho capital en tanto la edad del asegurado no exceda de treinta y cinco años.

b) Hasta duplicar el mismo capital inicial si la edad del asegurado excede de treinta y cinco años y no rebasa la de cuarenta.

c) Incrementar hasta en un 50 por 100 el valor del capital inicial si la edad del asegurado fuese superior a los cuarenta años e inferior a los cuarenta y cinco.

d) El capital asegurado después de las ampliaciones no podrá rebasar la cifra que se fije en condición particular.

3.º Las ampliaciones de capital que se soliciten tomarán efecto a partir del vencimiento anual inmediato.

4.º Este seguro quedará extinguido al propio tiempo que el seguro principal si éste hubiera de extinguirse, a su vez, antes de haber cumplido el asegurado la edad de cuarenta y cinco años.

5.º Sin perjuicio de la prima a satisfacer por razón de este seguro complementario, los aumentos del capital de la póliza principal que se verifiquen al amparo de éste, llevarán consigo el correlativo ajuste de las primas adecuadas a tal incremento.

6.º El seguro no tomará efecto hasta que se haya satisfecho la prima correspondiente. El pago de la segunda y sucesivas, así como la falta de pago de cualquiera de ellas en el plazo estipulado, se ajustarán en sus consecuencias a las prevenciones establecidas en las condiciones generales del seguro de vida principal.

La prima de este seguro complementario será satisfecha con la principal, a la presentación del oportuno recibo, también conjunto, sin perjuicio de la especificación detallada de los diversos conceptos que comprende. A tal efecto, se hará coincidir la fecha de vencimiento anual del seguro complementario con la del seguro principal, si aquél hubiere sido concertado con independencia de éste y en fecha distinta, exigiéndose la parte proporcional de prima del seguro complementario al primer vencimiento conjunto.

7.º En lo no previsto por las condiciones antedichas se registrará este seguro por las estipulaciones generales del seguro principal de que depende.

SEGURO COMPLEMENTARIO

INDEMNIZACIÓN POR INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA

Condiciones generales

1.º El asegurador garantiza el pago de una indemnización de cuantía establecida en la condición siguiente, por cada intervención quirúrgica que el asegurado del seguro principal precise, durante la vigencia de este seguro complementario, por causa de enfermedad o accidente. La garantía no se extenderá más allá de dos intervenciones quirúrgicas por cada período anual de seguro.

2.º La cuantía de la indemnización a satisfacer estará de acuerdo con los capitales garantizados que guardarán entre sí la relación constante de 1, 2 y 3, según se trate de pequeñas, medianas o grandes intervenciones.

El capital fijado en condición particular será el correspondiente a las pequeñas intervenciones.

Para incluir en cada una de estas categorías de intervenciones quirúrgicas se estará a la clasificación y distribución por grupos de las mismas, establecidas a continuación de las disposiciones finales de la Orden ministerial de 28 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo de 1967), de forma que se considerarán como:

Pequeñas intervenciones, los grupos 3.º y 4.º.

Medianas intervenciones, el grupo 2.º.

Grandes intervenciones, el grupo 1.º.

3.º Este seguro complementario se extinguirá cuando el asegurado llegue a la edad de sesenta y cinco años y, en todo caso, cuando se extinga el seguro principal, o se aplique la opción de seguro prorrogado o reducido.

4.º Este seguro complementario no podrá ser concertado si no en el caso de que el capital estipulado en el seguro de vida principal exceda de 500.000 pesetas, y no requerirá reconocimiento médico previo cuando se concertare al mismo tiempo que éste, o dentro de los tres meses siguientes a la contratación del mismo. En otro caso llevará consigo la imposición de un plazo de carencia de tres meses.

5.º Las intervenciones quirúrgicas a que se refiere este seguro serán las cali-

ficadas como necesarias por el dictamen del facultativo que, a este efecto, designará el asegurador, sobre la base de excluir de tal calificación a las verificadas o que hayan de verificarse en concepto de meramente convenientes o que respondan a una exclusiva finalidad estética o de mejora no indispensable.

Surgiendo discrepancia sobre la calificación de necesidad de la intervención quirúrgica realizada o por realizar, se estará a lo que resulte del dictamen de un tercer facultativo designado por conformidad de ambas partes que, a este efecto, actuará como dirimente.

6.º Este seguro no cubre las indemnizaciones a que den lugar las intervenciones quirúrgicas motivadas por alguna de las circunstancias siguientes:

a) Servicio militar o hechos de guerra, motines, tumultos, insurrecciones o riñas en que intervenga el asegurado.

b) Participación del asegurado en carreras, concursos, campeonatos de cualquier clase o por consecuencia de contaminación radiactiva.

c) Los riesgos calificados como extraordinarios según la legislación del Consorcio de Compensación de Seguros.

d) Tentativa de suicidio, alcoholismo o consumo de narcóticos.

7.º Este seguro no tomará efecto hasta que se haya satisfecho la prima correspondiente. El pago de la segunda y sucesivas, así como la falta de pago de cualquiera de ellas, en el plazo estipulado, se ajustará en su forma y consecuencias a las prevenciones establecidas en las condiciones generales del seguro de vida principal.

La prima de este seguro complementario será satisfecha, juntamente con la principal, a la presentación del oportuno recibo, también conjunto, sin perjuicio de la especificación detallada de los diversos conceptos que comprende. A tal efecto, se hará coincidir la fecha de vencimiento anual del seguro complementario con la del seguro principal, si aquél hubiera sido concertado con independencia de éste y en fecha distinta, exigiéndose la parte proporcional de prima del seguro complementario al primer vencimiento conjunto.

8.º En lo no previsto por las condiciones antedichas se registrará este seguro por las estipulaciones generales del seguro de vida principal de que depende.

SEGURO COMPLEMENTARIO

CAPITALES ADICIONALES EVENTUALES

Condiciones generales

1.º El asegurador garantiza al contratante el pago de un capital adicional en el supuesto de que eventualmente la póliza del seguro principal saliera premiada en cualquiera de los sorteos que periódicamente se practiquen con esta finalidad.

2.º Los premios serán otorgados dentro de cada trimestre a todos los contratantes de pólizas cuyo número de registro asignado a este fin coincida con las tres últimas cifras de cualquiera de los tres números premiados en el sorteo. El sorteo se celebrará en los diez últimos días de cada trimestre natural, en la Dirección General de Política Financiera y consiguientemente, una misma póliza, a lo largo de su vigencia, podrá resultar premiada tantas veces como la suerte lo determine.

3.º Los números de registro estarán comprendidos entre el 000 y el 999, repitiéndose esta numeración en tantas series como sea necesario para atender a los participantes en los sorteos.

El capital de la póliza de seguro de vida principal se dividirá en fracciones completas o incompletas de 400.000 pese-

tas, y cada fracción se le asignará un número.

4.º El premio adicional será equivalente al 25 por 100 del capital que corresponda a la fracción premiada.

5.º El importe de los premios será pagado en efectivo dentro de los treinta días siguientes a cada sorteo. La Sociedad comunicará los premios a los interesados, para que puedan hacer efectivo su importe.

6.º En lo no previsto por las condiciones antedichas se regirá este seguro por las estipulaciones generales del seguro de vida principal de que depende.

Madrid, 30 de octubre de 1973.—El Director general.—3.448-5.

ANTIBIOTICOS, S. A.

Convocatoria a Junta general extraordinaria

Por acuerdo del Consejo de Administración, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de los Estatutos sociales, se convoca a los señores accionistas de la Sociedad a Junta general extraordinaria, la cual se celebrará en el domicilio social, calle de Bravo Murillo, número 38, de esta capital, el día 11 de diciembre de 1973, a las diecisiete horas, en primera convocatoria, y, si procediera, en segunda convocatoria al día siguiente, a la misma hora; con arreglo al siguiente orden del día:

1. Facultades al Consejo de Administración para aumentar el capital social, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas.

2. Consiguiente modificación de los Estatutos sociales.

Madrid, 7 de noviembre de 1973.—El Consejo de Administración.—12.968-C.

INMOBILIARIA MOLA, S. A.

El Consejo de Administración ha acordado convocar Junta general extraordinaria de accionistas, que se celebrará en el domicilio social, General Mola, número 112, el día 12 de diciembre de 1973, a las doce horas, en primera convocatoria, y el día 13 del mismo mes, en idéntico lugar y hora, para conocer del siguiente orden del día:

1.º Enajenación del piso 10-A, sito en el inmueble de la calle Félix Boix, número 7, de esta capital.

2.º Lectura y, en su caso, aprobación del acta de la reunión.

Madrid, 8 de noviembre de 1973.—El Presidente, Francisco Martínez Navarro.—12.996-C.

CERVEZAS DE SANTANDER, S. A.

Junta general extraordinaria de accionistas

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado convocar Junta general extraordinaria de accionistas, que se celebrará en Santander, en el salón de actos de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, plaza de Velarde, número 5, el próximo día 1 de diciembre, sábado, a las doce de la mañana, con arreglo al siguiente orden del día:

- 1) Aumento del capital social.
- 2) Reforma de varios artículos de los Estatutos sociales vigentes.
- 3) Nominamiento de consejeros.
- 4) Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la reunión.

Las tarjetas de asistencia se expedirán hasta el día 25 de noviembre en el domicilio social, San Fernando, 14, Santander.

contra depósito de las acciones o certificación acreditativa del depósito bancario de las mismas.

Caso de no reunirse en primera convocatoria los mínimos exigidos por la Ley, se celebrará la Junta en segunda convocatoria el día 3 de diciembre, lunes, en el mismo lugar y hora.

Santander, 3 de noviembre de 1973.—El Presidente del Consejo de Administración, Emilio Botín.—13.003-C.

MONTAJES CATALONIA, S. A.

BARCELONA-8

Enrique Granados, 73, principal

En relación con lo preceptuado en el artículo 153 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas, se hace público para general conocimiento que por acuerdo de la Junta general universal, celebrada en el día de hoy, se ha procedido a disolver la Sociedad.

Barcelona, a treinta de octubre de mil novecientos setenta y tres.—El Liquidador, Angel Ayza Vidal.—12.993-C.

ALTOS HORNOS DE VIZCAYA, S. A.

Amortización de obligaciones

Cumpliendo lo preceptuado en la escritura de emisión de las obligaciones hipotecarias de esta Sociedad serie E, emitidas el 16 de mayo de 1969, se notifica que el día 16 del presente mes de noviembre, y a las diecisiete horas (cinco de la tarde), se sortearán en las oficinas de esta Sociedad, sitas en Baracaldo, Carmen, 2, las 57.000 obligaciones de dicha emisión que corresponde amortizar este año.

Al acto, que se efectuará ante notario, podrán asistir los señores obligacionistas que lo deseen.

Baracaldo, 3 de noviembre de 1973.—El Secretario del Consejo de Administración.—13.034-C.

ALTOS HORNOS DE VIZCAYA, S. A.

Amortización de obligaciones emitidas por la disuelta «S. A. Basconia»

Cumpliendo lo preceptuado en la escritura de emisión de las obligaciones de la disuelta «S. A. Basconia», emitidas el 15 de octubre de 1955, se notifica que el día 16 del presente mes de noviembre, y a las dieciséis treinta horas (cuatro y media de la tarde), se sortearán en las oficinas de esta Sociedad, sitas en Baracaldo, Carmen, 2, las 1.574 obligaciones de dicha emisión que corresponde amortizar este año.

Al acto, que se efectuará ante Notario, podrán asistir los señores obligacionistas que lo deseen.

Baracaldo, 3 de noviembre de 1973.—El Secretario del Consejo de Administración.—13.035-C.

SINDICATO DE OBLIGACIONISTAS HIPOTECARIOS DE COMPANIA VALENCIANA DE CEMENTOS PORTLAND. SOCIEDAD ANONIMA

Emisión 1973

Por medio del presente anuncio se convoca a los señores tenedores de obligaciones hipotecarias «Compañía Valenciana de Cementos Portland, S. A.», emisión 1973, a los efectos prevenidos en el artículo 125 de la Ley de Sociedades Anónimas, a la Asamblea general, que tendrá lugar en el domicilio social, en esta ciudad, calle de Colón, 68, el día 21 del próximo mes de diciembre, a las trece horas, al objeto de deliberar sobre el siguiente

Orden del día

1.º Nominamiento de Comisarios titular y suplente, así como Secretario de

este Sindicato, y la ratificación, si procede, sobre los designados provisionalmente por la Sociedad emisora.

2.º Aprobación de los Estatutos por los que ha de regirse el Sindicato de Obligacionistas.

Valencia, 6 de noviembre de 1973.—El Secretario, Ramón M. Pérez-Accino.—13.026-C.

ELECTRA DE VIESGO, S. A.

Emisión de acciones con cargo a la cuenta de regularización

El Consejo de Administración de esta Sociedad ha dispuesto, de conformidad con los acuerdos adoptados por la Junta general de accionistas celebrada el 21 de abril de 1972, incorporar al capital social, como operación final, la cantidad de 182.584.500 pesetas, procedentes de la cuenta de regularización del balance.

Para llevar a cabo esta incorporación, se emitirán y pondrán en circulación 385.169 acciones ordinarias, de 500 pesetas de valor nominal cada una, numeradas del 8.398.880/8.784.048, ambos inclusive, a distribuir, completamente liberadas, entre los señores accionistas en la proporción de una acción nueva por cada veintitres antiguas.

Los señores accionistas que lo sean en 30 de noviembre en curso deberán ejercitar su derecho durante todo el mes de diciembre del año actual, sin desembolso alguno, en las oficinas del Banco de Vizcaya, Banco Español de Crédito y Confederación Española de Cajas de Ahorros.

El ejercicio de este derecho de suscripción, que corresponde al número de orden 129 y que queda anulado a todos los efectos, se acreditará mediante estampillado de los títulos, y para su negociación en Bolsa, las Entidades depositarias entregarán los vales correspondientes.

Los títulos que restasen por no ejercer su derecho los señores accionistas durante el plazo indicado quedarán a disposición del Consejo de Administración para darles el destino que libremente determine.

Las nuevas acciones disfrutará de los mismos derechos que las actualmente en circulación y, en el orden económico, participarán en los beneficios sociales a partir de primero de enero de 1974.

Bilbao, 8 de noviembre de 1973.—El Consejo de Administración.—13.023-C.

AGROMAN.

EMPRESA CONSTRUCTORA, S. A.

Pago de intereses

De conformidad con las condiciones de la emisión, a partir del próximo día 30 de noviembre se satisfará el interés fijo del 6,95 por 100, más la prima extraordinaria, con impuestos a cargo del tenedor, a las obligaciones de esta Sociedad, emisión de 20 de julio de 1963, en las oficinas centrales, sucursales y agencias de los Bancos Bilbao, Español de Crédito, Guipuzcoano, Santander y Vizcaya.

La cantidad líquida a percibir por este vencimiento, que comprende del 1 de junio de 1973 al 30 de noviembre de 1973, es de 31,25 pesetas, que se harán efectivas contra entrega del cupón semestral número 1, vencimiento 30 de noviembre de 1973.

Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos setenta y tres.—El Presidente del Consejo de Administración, José María Aguirre Gonzalo.—13.018-C.

AGROMAN.

EMPRESA CONSTRUCTORA, S. A.

Amortización de obligaciones

En el sorteo de amortización de obligaciones de esta Sociedad 6,95 por 100, emisión julio de 1963, celebrado ante Notario

el día 6 de noviembre de 1973, han resultado amortizados los siguientes títulos:

4.101/4.200,	4.401/4.500,	4.501/4.800,	5.801/5.900,
6.001/6.100,	6.101/6.200,	8.701/8.800,	11.201/11.300,
11.601/11.700,	12.701/12.800,	14.801/14.900,	16.501/16.600,
18.201/18.300,	19.301/19.400,	20.001/20.100,	20.101/20.141,
23.401/23.500,	23.601/23.700,	23.701/23.800,	24.701/24.800,
25.701/25.800,	28.601/28.700,	28.901/29.000,	30.701/30.800,
32.801/32.900,	32.501/32.600,	33.501/33.600,	36.301/36.400,
41.301/41.400,	42.601/42.700,	43.101/43.200,	45.701/45.748,
49.901/50.000,	51.101/51.200,	52.201/52.300,	53.401/53.500,
60.001/60.100,	60.701/60.800,	62.101/62.200,	62.501/62.600,
62.601/62.700,	62.801/62.900,	64.201/64.300,	64.401/64.500,
67.201/67.300,			

Previo presentación de estos títulos amortizados se reembolsarán a la par, deducidos los impuestos correspondientes, desde el día 30 de noviembre de 1973, en los Bancos Bilbao, Español de Crédito, Guipuzcoano, Santander y Vizcaya, y en sus sucursales y agencias, pudiendo percibir al mismo tiempo el cupón correspondiente al vencimiento de esa misma fecha a partir de la cual dejarán de devengar intereses los títulos amortizados.

Madrid, 9 de noviembre de 1973.—El Presidente del Consejo de Administración, José María Aguirre Gonzalo.—13.019.

SOCIEDAD ANONIMA EXPLOTACION PISTAS PATINAJE

Junta general extraordinaria

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los señores accionistas a Junta general extraordinaria, que tendrá lugar en esta ciudad (salones de la Cámara de Comercio, Industria y Navegación, calle Camino, número 1) en primera convocatoria el día 18 de diciembre, a las cinco de la tarde, y en segunda convocatoria el día 19 del mismo mes de diciembre, y hora mencionada, para deliberar y conocer sobre los asuntos que se mencionan en el siguiente orden del día:

- 1.º Lectura del acta de la reunión anterior.
- 2.º Informe sobre las inversiones realizadas por la Sociedad.

Los señores accionistas que no puedan asistir a la Junta convocada podrán hacerse representar por otro señor accionista mediante escrito dirigido al señor Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad con anterioridad a la celebración de la Junta.

San Sebastián, 30 de octubre de 1973.—El Consejo de Administración.—3.878-D.

HIDROELECTRICA ESPAÑOLA, S. A.

Ampliación de capital

El Consejo de Administración, en uso de las facultades que le fueron concedidas por la Junta general de accionistas celebrada el día 25 de abril de 1973, anuncia la ampliación del capital social en los siguientes términos:

1. El capital social se amplía en la proporción de una acción nueva por cada diez en circulación, al tipo del ciento por ciento, es decir, a 500 pesetas por acción, con derecho de suscripción preferente para los señores accionistas.

2. Las acciones que se emiten quedarán liberadas desde su emisión en un veinte por ciento, es decir, en la cantidad de cien pesetas por acción, con cargo al saldo restante de la cuenta de regularización como último reparto de la misma.

El desembolso de las cuatrocientas pesetas restantes será efectuado en el acto de la suscripción. Sin embargo, los accionistas que lo deseen podrán fraccio-

nar el pago de dicha cantidad en la forma siguiente: doscientas pesetas en el acto de la suscripción y doscientas pesetas en el período comprendido entre el 27 de mayo y el 27 de junio de 1974.

3. La suscripción se abrirá el 27 de noviembre de 1973 en las oficinas centrales y sucursales de los Bancos de Vizcaya, Español de Crédito, Hispano Americano y Confederación Española de Cajas de Ahorros, y quedará cerrada el 27 de diciembre de 1973, entendiéndose que renuncian al derecho de suscripción los accionistas que no lo hayan ejercitado dentro del plazo indicado.

4. Las acciones de esta ampliación de capital participarán en los beneficios sociales a partir de 1 de enero de 1974, de acuerdo con su forma de desembolso.

5. Al objeto de que pueda ejercitarse de una forma rápida el derecho de suscripción, número de orden 147, tanto de los títulos unitarios con cupones como de los múltiples sin cupones, obran en poder de los Bancos, Cajas de Ahorro y Bolsas de Comercio las instrucciones oportunas a este fin, iguales a las de operaciones anteriores.

Dividendo activo a cuenta. Ejercicio 1973

A partir de 1 de enero de 1974 se pagará con cargo a los beneficios del ejercicio 1973, en concepto de dividendo a cuenta, por mediación de cualquiera de las oficinas centrales y sucursales de los Bancos de Vizcaya, Español de Crédito, Hispano Americano y Confederación Española de Cajas de Ahorros.

Acciones viejas; acciones emisión enero 1973 (desembolso total); acciones emisión mayo 1973 (conversión obligaciones serie 17) y acciones emisión octubre 1973 (aportaciones no dinerarias).

Por cada acción, libre de impuestos, 25 pesetas.

Acciones emisión enero 1973 (desembolso parcial):

Por cada acción, libre de impuestos, pesetas 18,75.

Acciones emisión abril 1973 (conversión obligaciones serie 33):

Por cada acción libre de impuestos, pesetas 20,83.

Los Bancos y Cajas de Ahorro tienen las instrucciones oportunas, iguales a las operaciones anteriores, para el pago de este dividendo, número de orden de derechos 148, tanto de los títulos unitarios con cupones como de los múltiples sin cupones.

Madrid, 7 de noviembre de 1973.—Secretaría General.—13.015-C.

ENERGIA E INDUSTRIAS ARAGONESAS SOCIEDAD ANONIMA

MADRID

Pago cupones obligaciones

El cupón número 39, correspondiente a las obligaciones simples (emisión 1954) de esta Sociedad, números 30.001 al 130.000, ambos inclusive, se pagará a partir de su vencimiento, 15 de diciembre próximo, a razón de 24,70 pesetas netas por cupón (bruto, 32,50 pesetas).

Sorteo de obligaciones

El día 6 de diciembre próximo, a las doce de la mañana, se verificará en el domicilio social, avenida de Calvo Sotelo 27, quinto, de esta ciudad, y ante el Notario de Madrid don Alejandro Bérnago Yabrés, el sorteo para determinar los 4.953 títulos que, conforme a lo dispuesto en la escritura de emisión, corresponde amortizar en el año 1973.

El pago de los indicados cupones y títulos amortizados se efectuará en los siguientes establecimientos bancarios, agencia, y sucursales: Banco Urquijo, Banco Hispano Americano, Banco Central, Banco Popular Español, Banco Atlántico, Ban-

co Zaragozano, Banco Internacional de Comercio y Confederación Española de Cajas de Ahorro.

Madrid, 6 de noviembre de 1973.—El Consejo de Administración.—3.485-5.

CEMENTOS NOROESTE, S. A.

VIGO

Gran Vía, número 4, 5.º

Ampliación de capital

En uso de las facultades conferidas por la Junta general extraordinaria de accionistas, celebrada el día 16 de octubre de 1973, que amplió el capital social en 157.500.000 pesetas, el Consejo de Administración, en reunión de igual fecha, acordó proceder a la emisión y puesta en circulación de 31.500 acciones, al portador, numeradas del 105.001 al 136.500, ambas inclusive, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª La suscripción se efectuará a la par y libre de gastos, o sea 5.000 pesetas por cada acción nueva, que tendrá derechos, obligaciones y características análogos a los de todas las que se hallan en circulación (números 1 al 105.000), salvo que comenzarán a participar en los beneficios sociales a partir del 1 de enero de 1974, en proporción al valor nominal desembolsado.

2.ª El derecho preferente de suscripción podrán ejercitarlo los señores accionistas a partir de la fecha de publicación de este anuncio y hasta el 31 de diciembre próximo, a razón de tres acciones nuevas por cada diez de las que posean, contra entrega del cupón número 17, que será transferible a los efectos de ampliación.

3.ª El pago del 25 por 100 del nominal (1.250 pesetas) se realizará en el momento de la suscripción siempre dentro del plazo señalado y a través de los Bancos Exterior de España, Hispano Americano, de Bilbao, Caja de Ahorros Municipal, de Vigo, o en la Caja Social. El resto se desembolsará en las cuantías, tiempo y forma que señale el Consejo de Administración.

4.ª Si los antiguos accionistas no hubieran hecho uso del derecho preferente de suscripción que la Ley les concede, o de transmisión del mismo, en el tiempo fijado, se entenderá que renuncian a aquél, y los títulos no suscritos quedarán a disposición del Consejo de Administración para darles la aplicación que juzgue más conveniente.

Vigo, 5 de noviembre de 1973.—El Consejero Secretario, Fidel Isla Couto.—Visto bueno: El Presidente, Alvaro Gil Varela.—3.486-5.

CONSERVAS BADIA, S. A.

Convocatoria

Se convoca a los señores accionistas a Junta general extraordinaria, en el local social (plaza de Francisca Navarro, número 8; antes, Joaquín Navarro, número 1, Burjasot, Valencia) el día diecisiete de diciembre próximo, a las cinco de la tarde, para tratar del siguiente orden del día:

- 1.º Aumento del capital social y acuerdos complementarios.
- 2.º Modificación y refundición de los Estatutos de la Sociedad.

Burjasot (Valencia), 5 de noviembre de 1973.—El Presidente del Consejo de Administración, Luis Gil Esparza.—3.879-D.

COTOLLA, S. A.

Junta general extraordinaria

Por acuerdo del Consejo de Administración de esta Sociedad, se anuncia en primera convocatoria para el día 6 de di-

ciembre próximo, la Junta general extraordinaria de señores accionistas, que se celebrará en el domicilio social, sito en Ripoll, calle del Progreso, número 81, a las doce de la mañana, al objeto de tratar los siguientes asuntos:

Primero.—Modificación de los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º, 21, 24, 25 y 27 de los Estatutos sociales.

Segundo.—Refundición de los Estatutos sociales.

Tercero.—Ampliación del número de miembros del Consejo de Administración.

Cuarto.—Nombramiento de Consejeros.

De no poderse constituir la Junta por falta de asistencia, se celebrará en sesión de segunda convocatoria el día siguiente, a la misma hora, en el propio local social.

Ripoll, 9 de noviembre de 1973.—Por el Consejo de Administración.—El Presidente, Francisco Salvans Aurell.—13.133-C.

INCAMASA

INDUSTRIAS CAÑAS MARTINEZ, S. A.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Por acuerdo del Consejo de Administración, se convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, y en primera convocatoria, para el próximo día 30 del actual, a las diecisiete horas, en el domicilio social y, en segunda convocatoria, por si fuere menester, en el mismo lugar y hora, al día siguiente.

Orden de la convocatoria

1.º Examen y aprobación, en su caso, de la Memoria, balance y cuenta de resultado del ejercicio 1972-73.

2.º Aplicación del resultado del mismo.

3.º Nombramiento de censores de cuentas para el ejercicio de 1973-1974.

4.º Dar cumplimiento al párrafo octavo del artículo 10 de los Estatutos.

5.º Renovación del Consejo de Administración, de conformidad con el artículo 23 de los Estatutos.

6.º Ruegos y preguntas.

Aguilar de la Frontera, 10 de noviembre de 1973.—El Presidente del Consejo de Administración.—3.908-D.

MANNIX, S. A.

Convocatoria de Junta general extraordinaria de accionistas

De acuerdo con lo preceptuado por la vigente Ley de Sociedades Anónimas y por los Estatutos sociales, se convoca Junta general extraordinaria de accionistas a celebrar en el local social, calle de Calvo Sotelo, número 2, el día 28 de noviembre de 1973, a las diecinueve horas, en primera convocatoria, y veinticuatro ho-

ras después, en segunda, de no haber quórum en la primera, en el mismo lugar y hora, bajo el siguiente orden del día:

1.º Lectura y aprobación, en su caso, del acta anterior.

2.º Examen y aprobación, en su caso, de asientos, valoraciones, cuentas y resultados hasta el día de la fecha, así como de la gestión social.

3.º Propuesta de aumento de capital social.

4.º Nombramiento del Consejo de Administración.

5.º Estudio y decisión sobre diversas propuestas económicas en relación a la explotación y expansión de actividades.

6.º Modificación de los artículos de los Estatutos sociales que resulten afectados en función de los acuerdos que se adopten.

3.º Ruegos y preguntas.

Manresa, 8 de noviembre de 1973.—El Secretario del Consejo de Administración.—3.907-D.

WIRELEC, S. A.

Junta general extraordinaria

Se convoca a los señores accionistas a la Junta general extraordinaria, que se celebrará en el domicilio social, calle San Ramón Nonato, número 2, a las diez horas del próximo día 30, y, en su caso, en segunda convocatoria, el día 1 de diciembre, a la misma hora, con arreglo al siguiente

Orden del día

1.º Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la Junta anterior.

2.º Renovación de cargos en el Consejo de Administración.

Madrid, 12 de noviembre de 1973.—El Presidente del Consejo de Administración. 13.114-C.

E. N. HIDROELECTRICA DEL RIBAGORZANA, S. A.

Asamblea general de obligacionistas Emisión diciembre 1972

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley de Sociedades Anónimas, se convoca a los tenedores de obligaciones emitidas por la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, Sociedad Anónima», en fecha 6 de diciembre de 1972 (emisión diciembre de 1972) a la Asamblea general a celebrar en primera convocatoria a las once horas del día 29 de noviembre de 1973, en el domicilio social de la Entidad emisora, paseo de Gracia, número 132, Barcelona, bajo el siguiente orden del día:

Primero.—Examen y aprobación, en su caso, de la gestión del Comisario provisional.

Segundo.—Confirmación en sus cargos al Comisario titular y al Comisario suplente designados provisionalmente en la escritura de emisión o nombramiento de nuevos Comisarios, titular y suplente.

Tercero.—Aprobación del Reglamento interno del Sindicato de Obligacionistas.

Cuarto.—Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la reunión.

Los tenedores de obligaciones que quieran ejercer su derecho de asistencia deberán depositar en la Caja de la Sociedad paseo de Gracia, número 132, Barcelona, los títulos originales o los resguardos de depósito de aquéllos, en cualquier Entidad bancaria, Caja de Ahorros o en la Confederación Española de Cajas de Ahorros, con cinco días de antelación, por lo menos, al señalado para la celebración de la Asamblea, recibiendo a cambio la tarjeta de asistencia.

Los tenedores de obligaciones podrán examinar en el domicilio social de la Entidad emisora el Reglamento del Sindicato de Obligacionistas durante los quince días anteriores a la Asamblea.

Barcelona, 3 de octubre de 1973.—El Comisario provisional, Rafael de Ferrater Ramoneda.—13.126-C.

JOAQUIN VELASCO Y COMPAÑIA SOCIEDAD ANONIMA

En liquidación

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 y concordantes de la Ley de Sociedades Anónimas, se hace público el balance final de la Sociedad, aprobado en la Junta general extraordinaria y universal de accionistas, celebrada el 2 de noviembre de 1973.

Balance final

	Pesetas
Activo:	
Caja y Bancos	6.151.159,70
Deudores	137.822,00
Resultado liquidación... ..	3.321.018,30
Total Activo	10.000.000,00
Pasivo:	
Capital	10.000.000,00
Total Pasivo	10.000.000,00

Gijón, 10 de noviembre de 1973.—Los Liquidadores: Pedro Figar Alvarez, Juan Velasco Fernández-Nespral y Aurelio Fernández Escandón.—3.927-D.

ADMINISTRACION, VENTA Y TALLERES

Trafalgar 29 Teléfs.: 257 07 05 257 94 07

MADRID-10

GACETA DE MADRID

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Ejemplar	5,00 ptas
Abonado	6,00 ptas
Suscripción anual:	
España	1.500,00 ptas.

El «Boletín Oficial del Estado» se vende diariamente en:

- Administración de DOE: Trafalgar 29
- Editora Nacional: Avenida José Antonio 51
- Quiosco de avenida José Antonio 23 (Montera).
- Quiosco de Montera, 48 (Red de San Luis)
- Quiosco de Puerta del Sol, 13.
- Quiosco de Alcalá-Felipe II.
- Quiosco de Ramundo Fernández Villaverde (Cuatro Caminos)
- Quiosco de giorieta de Carlos V (ronda de Atocha-Santa Isabel).